

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS.**



**LA ACUMULACIÓN DE EJECUCIONES TRAMITADAS CONFORME AL  
CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL Y CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES**

TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO(A)  
EN CIENCIAS JURÍDICAS.

**PRESENTADO POR:**

CAMPOS GUADRON, FRANCISCO ESTEBAN.  
HUEZO MARÍN, ROSARIO GUADALUPE.  
MARROQUIN FLORES, EDWIN ALEXANDER.

**DOCENTE ASESOR:**

DR. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, NOVIEMBRE DE 2019.

**TRIBUNAL CALIFICADOR**

Dr. SAÚL ERNESTO MORALES.

**PRESIDENTE**

Lic. NAPOLEÓN ARMANDO DOMÍNGUEZ RUANO.

**SECRETARIO**

Dr. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ.

**VOCAL**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

Msc. Roger Armando Arias Alvarado.

**RECTOR**

Dr. Raúl Ernesto Azcúnaga López.

**VICERRECTOR ACADÉMICO**

Ing. Juan Rosa Quintanilla.

**VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

Ing. Francisco Alarcón.

**SECRETARIO GENERAL**

Lic. Rafael Humberto Peña Marín.

**FISCAL GENERAL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata.

**DECANA**

Dr. Edgardo Herrera Medrano Pacheco.

**VICEDECANO**

Msc. Juan José Castro Galdámez.

**SECRETARIO**

Lic. Rene Mauricio Mejía Méndez.

**DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS**

Licda. Digna Reina Contreras de Cornejo.

**DIRECTORA DE PROCESOS DE GRADUACION**

Lic. María Magdalena Morales.

**COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA**

**DE CIENCIAS JURÍDICAS**

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios Todopoderoso: Por ser lo más maravilloso en mi vida, por iluminar mi camino cada día y llenarme de muchas bendiciones, así mismo por ser la fuente principal de mi fe, sabiduría y todos los conocimientos adquiridos y poder así seguir adelante en el desarrollo de mi carrera universitaria y en la realización de este trabajo de graduación.

A mis Padres: Joaquina Amalia Guadron y Julio Cesar Campos, infinitas gracias por todo el esfuerzo, sacrificio, apoyo permanente; porque sin ustedes no hubiera sido posible lograr ésta meta; gracias por estar ahí conmigo en mis desvelos, mis problemas, alegrías, logros y fracasos en la Universidad.

A mis Hermanos: Karla Vanessa Campos Guadron y Julio Cesar Campos Guadron, por brindarme su cariño y comprensión, por estar ahí compartiendo conmigo mis tristezas y alegrías.

A mis Compañeros de Tesis: Rosario Huevo y Edwin Marroquín, gracias por su amistad y por creer que juntos podríamos alcanzar nuestro tan esperado triunfo; por su trabajo y paciencia a ésta tesis, porque nada hubiera sido igual sin ustedes en este proyecto y en estos años en la Universidad ¡Muchas Gracias

A toda mi Familia: A mis hijos William Alejandro Campos y Mateo André Campos gracias por su amor incondicional por estar siempre apoyándome durante estos años de la carrera y Jessica Brendali Rivas Por haberme apoyado en estos años de la carrea infinitas gracias por tu ayuda incondicional y por permanecer atenta en todas las situaciones de mi vida muchas gracias.

**Francisco Esteban Campos Guadron**

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios Todopoderoso:

Por guiar y bendecir mi vida durante todos estos años de esfuerzo, iluminando el camino para superar todos los obstáculos que se presentaron, pero sobre todo por haberme dado la fé, la sabiduría y la inteligencia para poder adquirir conocimientos a lo largo de la carrera y realizar este trabajo de graduación.

A mis Padres: Gilberto Huevo Alvarenga, Irma Idalia Marín de Huevo, infinitas gracias por todo el esfuerzo, sacrificio, apoyo permanente; por creer en mí con su apoyo incondicional porque sin ustedes no hubiera sido posible lograr ésta meta; gracias por estar en los momentos difíciles, así como en las alegrías, logros y fracasos.

A mis tíos: Josefa Jasso y Alfred Jasso, por su comprensión, por todo su apoyo y cariño que me han brindado.

A mis hijos: Francisco Eduardo, y Alejandra Guadalupe Martínez Huevo, gracias por su amor incondicional por la comprensión de estar siempre apoyándome durante estos años de la carrera.

Ha mi amigo: Walter Antonio García, por haberme apoyado en estos años de la carrea gracias por tu ayuda incondicional.

A mis Compañeros de Tesis:

Francisco Campos y Edwin Marroquín, gracias por su amistad y por creer que juntos podríamos alcanzar nuestra meta y anhelado triunfo; por su trabajo y paciencia en este proyecto. ¡Muchas Gracias!

**Rosario Guadalupe Huevo Marín.**

## **AGRADECIMIENTOS:**

A Dios Todopoderoso por bendecirme siempre y permitirme que pueda culminar mis estudios y porque nunca me ha soltado de su mano ni abandonado, brindándome sabiduría, entendimiento, paciencia, inteligencia, amor, fe, muchos dones, cuidándome en todo momento, regalándome fuerzas y esperanza para nunca rendirme y saber que todo lo puedo en Cristo que me fortalece.

A mis padres, en especial mi amada madre, Nelly Flores, por amarme y acompañarme en todo momento con su amor, la oración, buenas enseñanzas para nunca apartarme del camino de Dios, a tener fe y esperanza siempre, por aconsejarme, darme su ejemplo para nunca rendirme, sabiendo que ella es parte fundamental en este gran logro.

A mis hermanos, por apoyarme en todo momento no importa lo que pase, brindándome lo necesario, comida, un hogar, amor, y por sacrificarse mucho por mí y eso es motivo de mi eterno agradecimiento.

A mi hermano, Miguel Ángel Marroquín, que está en el cielo, pues me enseñó que en esta vida se debe luchar por todo lo que se ama, no importa la enfermedad pues las metas se pueden lograr.

A mi amiga sincera, Ana Ascencio, por acompañarme en cada momento de mis estudios sabiendo que puedo contar con ella siempre.

A todas las personas que me demostraron su apoyo, entre ellos hermanos de la iglesia y demás familia que me animaron y dieron palabras de aliento, felicitaciones en mis logros, que me motivaron e impulsaron a no rendirme y así continuar y lograr concluir mi meta.

**EDWIN ALEXANDER MARROQUÍN FLORES**

## ÍNDICE

RESUMEN.....	I
SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	II
INTRODUCCIÓN.....	III

### CAPITULO I

#### EVOLUCIÓN DE LA EJECUCIÓN FORZOSA

1	Antecedentes de la ejecución forzosa en El Salvador.....	1
1.1	Época colonial.....	2
1.2	período post-independentista.....	4
1.3	Analogía.....	6
1.4	Surgimiento del código de procedimientos y de fórmulas judiciales de El Salvador.....	8
1.4.1	Codificación de cuerpos de leyes .....	8
1.5	Anteproyecto del Código de Procedimientos Judiciales.....	12
1.6	Código de procedimientos civiles y criminales.....	12
1.7	Primer código de procedimientos civiles.....	13
1.7.1	Movimiento reformadores .....	14
1.8	La ejecución forzosa regulada código procesal civil y mercantil.....	17
1.9	Ejecución forzosa.....	18

### CAPITULO II

#### ANÁLISIS DOCTRINARIO DE LA ACUMULACIÓN DE EJECUCIONES

2.	La acumulación.....	21
2.1	La ejecución.....	22
2.2	Principios .....	24

2.2.1	Principio de economía procesal .....	24
2.1.2	Economía procesal en sentido estricto .....	25
2.2.3	Principio de plena satisfacción.....	26
2.3	Enfoque doctrinario de la ejecución .....	26
2.4	Clases de ejecuciones .....	29
2.4.1	Las sentencias extranjeras .....	29
2.4.2	La ejecución parcial .....	30
2.4.3	Ejecución voluntaria .....	31
2.4.4	Ejecución forzosa.....	31
2.4.5	Ejecución definitiva .....	32
2.4.6	Ejecución provisional .....	33
2.4.7	Ejecución dineraria.....	34
2.4.8	Ejecuciones no dinerarias .....	35
2.4.9	Ejecuciones de hacer.....	35
2.4.10	Ejecuciones de obligaciones de no hacer.....	36
2.4.11	Ejecuciones de dar por cosa determinada .....	36
2.5	Tipos de acumulación .....	37
2.5.1	Acumulación de autos o expedientes.....	37
2.5.2	Acumulación de acciones o pretensiones .....	38
2.5.2.1	Conexión cualificada.....	39
2.5.3	Acumulación de procesos .....	39

2.6	Concepto de acumulación de procesos. ....	42
2.7	Acumulación eventual. ....	44
2.7.1	Eventualidad propia e impropia. ....	44
2.8	Acumulaciones prohibidas: ....	45

### **CAPITULO III**

#### **ANÁLISIS JURÍDICO Y PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE EJECUCIONES**

3.	Fundamento jurídico constitucional. ....	46
3.1	Marco regulatorio del CPCM y C.Pr.C. ....	47
3.2	Supuestos de acumulación de ejecuciones. ....	57
3.2.1	Contra de un mismo deudor ejecutado ....	57
3.2.2	Aunque sean de distintos juzgados ....	57
3.2.3	Obligaciones siempre que las ejecutadas cuya acumulación se solicite no estén totalmente cumplidas. ....	58
3.2.4	En función de una mayor economía procesal ....	58
3.3	Conexión entre las obligaciones ejecutadas, dicha acumulación se hará al proceso más antiguo. ....	59
3.4	Si hubiere comunidad de embargo en bienes hipotecados o pignorados. ....	59
3.5	El embargo. ....	60
3.5.1	Comunidad de embargo cualquiera que sea la materia al proceso más antiguo ....	61
3.6	Despacho de la acumulación de ejecuciones. ....	64
3.7	Competencia para conocer de la acumulación de ejecuciones. ....	65
3.8	Objeto de la acumulación de ejecuciones ....	68

3.8.1 Objeto inmediato.....	68
3.8.2 Objeto mediato .....	69
3.9 Eficacia de la acumulación de ejecución de sentencias.....	70
3.9.1 Efectos generales .....	73
3.9.2 Efecto sobre la acumulación .....	73
3.10 Concepto de la palabra sentencia .....	74
3.10.1 Sentencias declarativas .....	75
3.10.2 Sentencias de condena.....	76
3.10.3 Sentencias constitutivas.....	76
3.10.4 Sentencias cautelares.....	77
3.11 Improcedencia. ....	80
CONCLUSIONES: .....	84
BIBLIOGRAFIA.....	86

## RESUMEN

La garantía judicial que es a través de la ejecución forzosa y de esa forma analizar su certeza y eficacia, para que exista justicia y una plena satisfacción para el ejecutante, estableciéndose un cumplimiento forzoso, destacando que no necesariamente debe existir una sentencia para que se pueda acceder a dicha ejecución, debido a que la sentencia constituye uno de distintos títulos de ejecución por los cuales se pueda accederse a esa etapa del proceso, sin olvidar que en la actualidad y en la práctica, casi siempre en las ejecuciones forzosas comienzan con una sentencia como título de ejecución.

En el capítulo dos se encuentra a manera de síntesis, para poder comprender lo que es la acumulación de las ejecuciones, la cual consiste en una alusión a varios de los conceptos principales de la acumulación de las ejecuciones tratadas en la perspectiva de varios autores del derecho procesal, es de tener en cuenta para comprender en si esta temática, por otra parte, se analiza cada uno de los principios procesales relacionados con el tema de la acumulación de ejecuciones los cuales llevan a deducir porque es necesario aplicar la acumulación de ejecuciones en funciones de una mayor economía procesal y para evitar sentencias contradictorias, por último, se hace referencia a los tipos de acumulación para tener claro las diversas clases de las ejecuciones que existen a manera de abordarlos partiendo de sus conceptos y manera de desarrollo para continuar con lo que sería el desarrollo de la acumulación de ejecuciones. En el capítulo tres, en cuanto a la procedencia de la acumulación de ejecución de sentencias, este capítulo trata de la fundamentación jurídica constitucional, así como el marco regulatorio, refiriéndose específicamente al nuevo código CPCM, tratándose sobre ejecuciones forzosas de sentencias como exigencia al cumplimiento, en donde se establecen los supuestos por los que se rige la acumulación de ejecución de sentencias.

## **SIGLAS Y ABREVIATURAS**

### **SIGLAS**

CC	Código Civil
CCM	Código de Comercio
CPCM	Código Procesal Civil y Mercantil
CPRC	Código de Procedimientos Civiles
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil

### **ABREVIATURAS**

Art.	Artículo
Cn.	Constitución
Ed.	Edición
Pág.	Página
Ref.	Referencia

## INTRODUCCIÓN

El capítulo uno, denominado: antecedentes de la ejecución forzosa en El Salvador, asimismo, se hace una breve exposición del marco referencial de la investigación, que comprende aspectos históricos, en el cual se desarrollan los antecedentes históricos de la ejecución de la sentencia en El Salvador, debe iniciarse el estudio de la legislación salvadoreña partiendo de los dos periodos relevantes: el primero el colonial y el segundo la post-independencia. Sobre el primer período no existen fuentes históricas que señalen como se ejecutaba forzosamente la sentencia, sin embargo, al depender del Reino Español, pudiese inferirse que, si para las ejecuciones en España se utilizaban la Ley Dos, título XXI-lib. R y las cédulas reales, lo mismo ocurría en el país, por la independencia. Al mismo tiempo, se analiza el surgimiento del código de procedimientos y de fórmulas judiciales de El Salvador que, por decreto, el gobierno estimó de imprescindible necesidad la redacción de un formulario general para uniformar la práctica judicial, para publicarlo como ley.

Al aprobarse en el año de 1857 el código de procedimientos y de fórmulas judiciales elaborado por Isidro Menéndez. Luego surge el anteproyecto del código de procedimientos judiciales, el cual en su momento el gobierno estimó imprescindible necesidad la redacción de un formulario general para uniformar la práctica judicial, trabajo que también encomendó al padre Menéndez y que este realizó por tres meses, según lo expresa el presidente Rafael Campos en su mensaje a las Cámaras Legislativas del 21 de enero de 1858. El código de procedimientos civiles y criminales fue objeto de reformas por notarse algunas incompatibilidades entre estos con el código de procedimientos judiciales.

Luego surge el código de procedimientos civiles de 1882, el cual fue elaborado usando como referencia la Ley del Enjuiciamiento Civil Española del año 1855,

nació en un contexto social y jurídico muy diferente al actual a principios y mediados del siglo XIX, mostrándose, por tanto, absolutamente inadecuado para dar una satisfactoria solución a los conflictos propios de una sociedad moderna e industrializada. Seguido la ejecución forzosa es desarrollada por el código procesal civil y mercantil, en virtud de que el código de procedimientos civiles derogado destinaba un porcentaje muy alto para el proceso ejecutivo.

Por otra parte, en el capítulo segundo se realiza un análisis doctrinario de la acumulación de ejecuciones, para tener una idea clara de lo que en si consiste la acumulación de ejecuciones, se hace una reseña en varias definiciones de diversos autores de lo que consiste la acumulación, partiendo de una definición doctrinaria del concepto acumulación, la cual se debe entender por juntar dos o más acciones convirtiéndola en una sola pretensión, definición que ha sido abordada por diversos autores del derecho procesal, mencionándose que se puede tramitar varias acumulaciones en una sola para que estas puedan ser ventiladas y se decidan en un solo proceso.

Por otra parte, se expone otra variante de acumulación, la cual indica que es la unión de o ejercicio de varias acciones en una demanda o una reconvenición para ventilar a la vez en un solo juicio, tales definiciones coadyuvan a definir el concepto de acumulación de las ejecuciones.

Por otra parte, para la que la acumulación de ejecuciones pueda surtir efectos en la práctica procesal se necesita de principios que ayuden a solventar la necesidad de por qué es factible plantear una acumulación de ejecuciones, tales principios como lo es el de economía procesal, el cual brinda a las partes y en especial al Estado tramitar y procesar varias causas en una sola a fin de evitar un desgaste del aparato judicial, por otra parte, el principio de plena satisfacción consiste en resarcir todo daño causado por la contraparte.

En otro punto del desarrollo doctrinario de la acumulación de ejecuciones se realiza un enfoque teórico de la acumulación, partiendo desde diferentes enfoques que le da la disciplina a la acumulación, los diversos tratadistas del derecho hacen una distinción de lo que se puede entender por acumulación, haciendo referencia a elementos esenciales que tienen en común las diversas acepciones de acumulación.

El estudio de la acumulación resulta que debe de tener una clasificación para una mejor comprensión de lo que en términos generales y amplios, se debe tener claro lo que es acumulación y es que en el Código Procesal Civil y Mercantil se hace una clasificación.

Por último, en el estudio de este capítulo segundo se hace un abordaje al tema de la ejecución y es que en el referido estudio y desarrollo de la e investigación se encontrar diversos tipos de acumulación, los cuales tienen un tratamiento diferente uno del otro partiendo del análisis de cada uno y pasando de cómo es su tratamiento y procedimiento para poder desarrollarlo.

El capítulo tercero, para esta investigación se recopiló información de diversos autores, algunas revistas y jurisprudencia que exponen sobre la acumulación de ejecuciones de sentencias y estableciendo en primer lugar el fundamento jurídico constitucional se enmarca en base a la constitución de la República de El Salvador, reconociendo la supremacía y el contenido de las garantías fundamentales de los derechos tutelados.

En la institución procesal de acumulación de ejecuciones de sentencias en fase de ejecución, existen supuestos jurídicos que contiene el código procesal civil y mercantil en el capítulo segundo de las acumulaciones, en virtud de dar a conocer cuáles son los parámetros para que proceda la acumulación de la

ejecución de las sentencias, todo ello encaminado al principio de economía procesal con mayor celeridad en el tiempo y la eficacia al ahorro de la administración pública de justicia, esto es el objeto de dicha figura procesal.

Es por ello que la ejecución forzosa es de naturaleza jurisdiccional, regulada en la máxima norma artículo 172 Cn., donde se establece la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, constituyendo la obligación del Estado de crear los mecanismos necesarios para lograr la eficacia de los pronunciamientos emitidos por los jueces y que sean competentes para conocer sin obstáculo alguno y debiendo conocer la normativa que se aplicará en la acumulación de ejecuciones de sentencias si la ley antigua o la ley vigente.

Al entender que la finalidad de dicha figura es garantizar los derechos de los acreedores al darle ejecución de cumplimiento a las obligaciones a través de la ejecución forzosa, porque se enmarca a plenitud el progreso del proceso de manera sistemática, desarrollando supuestos necesarios para su procedencia y debe de existir un título de ejecución, la iniciativa de parte, ya que el juez no puede iniciar la ejecución de oficio que sea contrata el mismo deudor, que exista comunidad de embargo, la solicitud sea por el legítimo victorioso con la sentencia y hacerse saber si son los bienes del ejecutado donde el juez examinará si es procedente ordenar el despacho de la ejecución.

Este despacho supone el embargo como una medida cautelar que pretende garantizar el pago al acreedor por la eventual sentencia pronunciada por el pago reclamado y observando que no vulnere derechos fundamentales, el cumplimiento forzoso de una sentencia de condena o de cualquier título que contenga la ejecución aparejada tiene una obligación que cumplir de manera voluntaria, pero al no hacerlo el responsable de la prestación es que existen estos mecanismos para la realización de la ejecución.

Por lo que la ejecución forzosa determina una completa satisfacción del ejecutante, de manera que la ejecución no caduca aun cuando se suspenda, o cualquiera que sea la causa de inactividad, se podrá proseguir hasta obtener el cumplimiento debido.

La seguridad jurídica y su eficacia en la acumulación de las ejecuciones es necesario dentro del proceso garantista para ambas partes en la sociedad. La acumulación se refiere precisamente a la posibilidad judicial de forma externa de la reunión de dos o más procesos que han dado lugar a la necesidad de cumplimiento de sentencias.

## **CAPÍTULO I**

### **EVOLUCIÓN DE LA EJECUCIÓN FORZOSA**

El propósito del presente capítulo es describir el surgimiento de la necesidad de establecer leyes que regulen los procedimientos para que los deudores pagaran, esto de acuerdo con los antecedentes históricos sobre la ejecución y la cultura indígena que con contaba con registros sobre como se aplicaba la parte contractual.

#### **1. Antecedentes de la ejecución forzosa en El Salvador**

Una de las consecuencias de la destrucción de la cultura indígena es que no se poseen los datos suficientes de la legislación escrita o consuetudinaria no escrita, producida por los núcleos de población indígena que habitaban lo que hoy es el territorio de El Salvador, para realizar un examen del proceso de ejecución entre los precolombinos; cuya organización social, permitían que los nobles y sacerdotes impusieran su voluntad y después de ellos los guerreros gozaban de ciertos privilegios sobre el resto de la población y la organización primitiva, los procesos ejecutivos serian dirigidos contra la vida o libertad del individuo en forma directa por el acreedor o en forma de ritos religiosos.<sup>1</sup>

En la cultura indígena no se contaba con una fuente suficiente de leyes que regulara las ejecuciones y por la alta influencia de los colonizadores se regía de tal manera que las ejecuciones se dictaban contra la misma vida y libertad de los individuos.

---

<sup>1</sup> Karin Armando Batres Ángel, “Los límites de la ejecución forzosa regulada en el código procesal civil y mercantil” (tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2012), 115.

## 1.1 Época colonial

En el período de la colonia, las leyes españolas que rigieron en las provincias centroamericanas y después de la independencia política, se continuaron con esas leyes en vigencia y tal como lo señala la comisión redactora del primer Código de Procedimientos Civiles de El Salvador, en la ley I, título XXVIII, libro XI de la novísima recopilación, publicada en 1806, se encuentran los primeros vestigios del juicio ejecutivo moderno, la referida ley dice:<sup>2</sup>

*“Don Enrique III en Sevilla, por pragmática de 20 de mayo de 1396 y Don Fernando y Doña Isabel en Toledo, año 1480, ley XLIV, por excusar malicia de los deudores, que alegan contra los acreedores excepciones y razones no verdaderas por alongar las pagas, por no pagar lo que verdaderamente deben; siguiendo lo que el Señor Rey don Enrique, el abuelo, proveyó y mandó por su ley y pragmática en favor de los mercaderes”.*<sup>3</sup>

Además de otras personas de la ciudad de Sevilla, se requiere que en la ley XLIV generalmente se guarden en los reinos y se ordena y mandata conforme a ella, que cuando los mercaderes y cualquier otra persona de cualquiera de las ciudades, villas y lugares de los reinos mostraren ante los alcaldes justicias de las ciudades y villas y lugares de los reinos y señoríos, cartas o los contratos públicos y recaudos de ciertas obligaciones que ellos tengan contra cualquier persona, así cristianos como judíos y moros, de cualquier deuda que les fueran debida, que las dichas justicias las cumplan y las lleven a ejecución. El decreto que se implementó por Don Enrique III, Don Fernando y Doña Isabel en 1396, se tenía que implementar en todos los reinos y señoríos y dado que en las

---

<sup>2</sup> René Madecadel Perla Jiménez, “Juicios ejecutivos especiales” (tesis doctoral, Universidad de El Salvador, 1980), 46.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

provincias centroamericanas se tenía una alta influencia de la corona española en el referido territorio, también se debía imponer a todos por igual.<sup>4</sup>

Al ser pasado los plazos de las pagas y no siendo estas legítimas, cualesquier excepciones que contra los tales contratos fueren alegadas, de tal manera que los acreedores sean pagados de sus deudas y que las justicias no dejen de lo así hacer y cumplir por paga o excepción de los referidos deudores aleguen, salvo si dentro de diez días muestren la tal paga o la legítima excepción sin alongamiento de malicia, por otra tal escritura como fue el contrato de deuda, o por albalá que haga fe o por confesión de la parte o por testigos que están en el arzobispado u obispado donde se pidiera la ejecución. Es decir, que se contaba con los plazos para realizar las pagas, esto se debía a que existía la necesidad de solucionar las cuestiones económicas para dar rapidez a la problemática de la morosidad existente entre los particulares.<sup>5</sup>

Para probar tal paga y excepción, si por testigos lo hubiere de comprobar, es merced que el deudor nombre luego los declarantes, quien son y donde viven, y jure que no trae malicia y; si nombrare los testigos aquende los puertos fuera del arzobispado u obispado, haya plazo de un mes para traer sus dichos y; si amen de los puertos por todo el reino, que haya plazo de dos meses y; si los nombrare en Roma, en París o en Jerusalén fuera del reino, que haya plazo de seis meses.

El deudor que alegare tal excepción, no lograre probarla dentro de diez días en la manera que dicho es y dijere que los testigos que tiene están fuera del arzobispado u obispado como dicho es, que pague luego al mercader o el

---

<sup>4</sup> Humberto Tomasino, *El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña*, 2ª ed. (editorial universitaria, El Salvador: 1960), 15.

<sup>5</sup> *Ibíd.*

acreedor luego fianza, que sí el deudor probare la paga u otra excepción que la pueda excusar, que le tronara lo que así pagare, con el doble por pena en nombre de interés y el reo así mismo de fianza, que si no lo probare en dicho término, que pagará en pena otro tanto como lo que pagó, la cual pena es la mitad para la parte contra quien maliciosa e injustamente se alegó la paga y la otra mitad para reparo de los muros o para otras cosas pías o públicas, donde el juez viere que es más necesario; y esto mismo mandamos que se guarde, pidiéndose ejecución de sentencia pasada en casa juzgada.<sup>6</sup>

Cuando el hombre, en virtud de su evolución en el grupo social primitivo, se encuentra en la imposibilidad de satisfacer todas las necesidades con el producto de su propio trabajo o esfuerzo, necesita recurrir a la cooperación de sus semejantes para obtener lo que precisa mediante un compromiso de dar, hacer o de no hacer una cosa específica en determinado plazo, considerada como equivalente del servicio recibido. En consecuencia, debe iniciarse el estudio de la legislación salvadoreña partiendo de dos períodos relevantes: el primero el colonial el cual ya fue desarrollado anteriormente y el segundo el de la post-independencia.

Sobre el período colonial no existen fuentes históricas que señalen como se ejecutaba forzosamente la sentencia, sin embargo, al depender del Reino de España, pudiese inferirse que, si para las ejecuciones en ese país se utilizaban la Ley Dos, título XXI-lib. R y las cédulas reales.

## **1.2 Período post-independentista**

Por otra parte, en el segundo periodo el post-independencia, el 21 de febrero de 1825 la Asamblea Legislativa dio una orden que disponía se formase una

---

<sup>6</sup> Tomasino, *El juicio ejecutivo*,15.

colección ordenada de las leyes y mandatos que expidiesen, pero esto no fue cumplido, lo que generó una disparidad de las leyes, no fue sino hasta que se logró la codificación, aprobada en el año de 1857 denominándose Código de Procedimientos y de Fórmulas Judiciales elaborado por el eclesiástico Isidro Menéndez. Durante diez años más el proyecto permaneció intocable, el código de fórmulas fue elaborado por el padre Menéndez y como un complemento del procedimiento para unificar la práctica judicial en la República.<sup>7</sup>

El 31 de diciembre de 1881 se promulga el Código de Procedimientos Civiles, normativa jurídico procesal que fue derogada por el Código de Procesal Civil y Mercantil del año 2010. En esa legislación se regulaba la ejecución de la sentencia tanto nacional como extranjera.<sup>8</sup>

El sistema de ejecución previsto por la ley procesal derogada, podía llamarse un sistema único de ejecución en tanto y en cuanto las normas referidas a la ejecución de las sentencias, eran las medidas propias para el juicio ejecutivo, asimilando la pretensión de la ejecución a la pretensión ejecutiva, esto puede corroborarse de lo dispuesto en el artículo 450 del CPRC.<sup>9</sup>

El sistema procesal de ejecución no permite instar la ejecución en forma directa, sino por el contrario, requiere de un proceso declarativo o al menos de un procedimiento por el cual los títulos se hayan completado mediante alguna actividad jurisdiccional, es decir que, al referirse a los títulos de ejecución nacionales, hace mención de títulos en los cuales indefectiblemente debe de

---

<sup>7</sup> Napoleón Rodríguez Ruíz, *Historia de las Instituciones jurídicas salvadoreña* (Sección de publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador: 2006), 260.

<sup>8</sup> Karina Jeannette Martínez Guevara, "La ejecución provisional en el código procesal civil y mercantil de el salvador como garantía del derecho a la protección jurisdiccional" (tesis de grado, universidad de El Salvador, 2014), 72.

<sup>9</sup> *Ibíd.*, 73.

existir un pronunciamiento judicial que le proporcione certeza al derecho que en el mismo se consigna.

### **1.3 La analogía**

Como una analogía de lo anterior con respecto de los antecedentes históricos nacionales, puede señalarse que en España se ha previsto una unidad en el sistema de ejecución, cuyo régimen es aplicable para cualquier título ejecutivo, como es denominado y que afecta a todo el procedimiento ejecutivo, por ello, en la doctrina procesal española se utiliza en forma indistinta, las expresiones: ejecución, el proceso de ejecución, la ejecución forzosa, el procedimiento de ejecución, proceso ejecutivo, procedimiento ejecutivo.

Lo anterior es a partir de la vigencia de la ley de enjuiciamiento civil, que optó por un sistema de regulación única para el proceso de ejecución, prescribiendo disposiciones generales aplicables a todo proceso de ejecución, sin embargo, debe señalarse que existen previsiones normativas específicas en atención al título ejecutivo que se utilice para iniciarlo”.<sup>10</sup>

La Ley Enjuiciamiento Civil prevé un juicio cambiario especial a partir del Art. 819, el cual se configura como un proceso especial para la tutela jurisdiccional específica de derechos de crédito incorporados en tres tipos de títulos valores: la letra de cambio, el cheque y el pagaré.

En preciso señalar que en El Salvador, la ejecución forzosa se ha considerado desde siempre como una fase del proceso, puesto que en el ordenamiento del país solo puede proceder de la existencia de una sentencia, es decir, después de concluido un proceso judicial y no de títulos de carácter extrajudicial.

---

<sup>10</sup> Martínez, “La ejecución provisional”, 74.

Los títulos valores consistentes en la letra de cambio, el cheque o el pagaré, deberán de contar con las características y formalidades que específicamente regulan las leyes especiales (Ley Cambiaria y Ley del Cheque). Para el caso español, resulta extraña la previsión de este juicio cambiario, en tanto que el juicio ejecutivo ha sido suprimido, optando por un sistema unitario de ejecución que le da cabida a disimiles títulos a partir de su origen.<sup>11</sup>

La anterior previsión del legislador salvadoreño de un mismo procedimiento de tramitación para el juicio ejecutivo y la ejecución de las sentencias, determinan la preferencia por una naturaleza de ejecución para el juicio ejecutivo. La identificación del carácter ejecutivo o de ejecución de los títulos parece atender en gran medida al origen de los mismos, jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Estas últimas referidas a las obligaciones dinerarias, sin embargo, esta parece ser una opción legislativa, es decir, la fuerza ejecutoria o ejecutiva de los títulos deviene de la fuerza de la Ley.<sup>12</sup>

La justificación de establecer un procedimiento para la rápida satisfacción del crédito surge en el marco de necesidades detectadas en el tráfico mercantil, en un primer momento, las obligaciones surgidas de este tipo de relaciones eran documentadas notarialmente, a fin de establecer en forma fehaciente la existencia del derecho de crédito, el cual ante el incumplimiento del deudor, era susceptible de ser ejecutado en forma inmediata, en virtud de la cláusula conocida como “pactum de solvento cum clausula executiva”, ésta estipulación concedía la potestad al juez sobre el deudor de hacer ejecución sobre su

---

<sup>11</sup> En la exposición de motivos de la Ley Enjuiciamiento Civil se menciona: “En cuanto a la ejecución forzosa propiamente dicha, esta ley a diferencia de la del año 1881, presenta una regulación unitaria, clara y completa. Se diseña un proceso de ejecución idóneo para cuanto puede considerarse genuino título ejecutivo, sea judicial o contractual o se trate de una ejecución forzosa común o de garantía hipotecaria, a la que se dedica una especial atención”.

<sup>12</sup> Martínez, “La ejecución provisional”, 76.

persona y sobre sus bienes, asimilando el documento firmado a la sentencia, sin la necesidad de tramitar el juicio ordinario, caracterizado desde siempre como un largo y engorroso camino, de ahí la justificación de la necesidad de establecer un juicio ejecutivo, cuya característica fuese posibilitar directamente la ejecución, lograr “el hacer”.<sup>13</sup>

#### **1.4. Surgimiento del código de procedimientos y de fórmulas judiciales de El Salvador**

El 8 de marzo de 1846, por decreto de las Cámaras Legislativas, se ordenó la divulgación del proyecto a efecto que se le hicieran observaciones; por decreto de 26 de febrero del año 1857, las citadas Cámaras facultaron al gobierno para hacer el proyecto por una comisión de abogados, uno de los cuales debía ser el autor del mismo y decretarlo ley.

Al ser revisado el proyecto, el gobierno estimó de imprescindible necesidad la redacción de un formulario general para uniformar la práctica judicial, trabajo que también encomendó al Padre Menéndez y que este realizó por tres meses, según lo expresa el presidente Rafael Campos en su mensaje a las Cámaras Legislativas del 21 de enero del año 1858, desechando las modificaciones que se propusieran y para publicarlo como ley.

##### **1.4.1 Codificación de cuerpos de leyes**

Lo que inició como un proyecto de reformas fue presentado como un nuevo código en un solo volumen, pero en dos cuerpos de leyes, siendo estos: el Código de Procedimientos Civiles y el Código de Instrucción Criminal. El Poder

---

<sup>13</sup> Martínez, “La ejecución provisional”, 77.

Ejecutivo lo declaró ley de la República por decreto del 12 de enero de 1963 y lo dio por promulgado mediante decreto del día 15 de enero de 1963.

En el código de 1857, la ejecución de la sentencia, se regulaba en el título 8° denominado. En el código de 1863 se conserva la ubicación que se tenía en el del año 1857, cuando se aprueba este nuevo código de procedimientos y formulas judiciales lo que se efectúa es darle un tratamiento diferente a la ejecución, las sentencias por aparte y las sentencias en juicios verbales por aparte en otro apartado.<sup>14</sup>

En el juicio ejecutivo se ha hecho ordinario. El primero tiene por objeto el pronto pago del acreedor, supuesto que su deudor haya sido moroso en cumplir con su compromiso; pero en la práctica se han introducido tantos abusos que se ha llegado a perder de vista el espíritu y el objeto de las leyes de castilla que dieron forma al procedimiento ejecutivo.<sup>15</sup>

Con base en lo anterior, es que en el juicio se tiene una clasificación de sus diferentes trámites, lo que exigía unas variaciones de suma importancia para desarrollar su objeto. La ejecución debe tratarse en bienes realizables, que señale el deudor, con anuencia del acreedor, la citación de remate y el término del encargado para alegar y probar el ejecutado excepciones. Pueden tener lugar después el embargo y pregones; pues que así se abrevian, sin dejar de oír ni atender al deudor. El atender de la contraparte del acreedor, permite la validación de un debido proceso, en el cual el deudor es oído y vencido en juicio, donde es avalada la ejecutabilidad de la obligación para proteger el

---

<sup>14</sup> Batres, “Los límites de la ejecución”, 96-97.

<sup>15</sup> Consejo Nacional de la Judicatura CNJ, “Código Procesal Civil y Mercantil Comentado”, interpretado por Juan Carlos Cabañas García, Oscar Antonio Canales Cisco y Santiago Garderes Gasparri (unidad técnica ejecutiva del sector de justicia, El Salvador, 2010), 674.

derecho del acreedor sin detrimento de los derechos del deudor en su propia esfera individual.<sup>16</sup>

El término de los pregones se ha introducido y no se da lugar al abuso, que se ha ido implantando de repetirnos en la vía llamada de apremio, cosa que omite la ley recopilada, no menos que los escritores a cuyo juicio se ha atendido la comisión.

Se ha restablecido, por último, la prisión, la cual consiste en toda la virtud y la eficacia del juicio ejecutivo y sin ella los deudores se burlarán siempre de sus acreedores y de la autoridad. Tales son los puntos en que se han introducido algunas novedades si bien siguiendo el espíritu de las leyes en esta importante materia.

Las leyes de Castilla habían concedido tantas excepciones a personas que no debían ser presas por deudas, que las que podían serlo estaban reducidas a muy pocas. Después de la independencia se decretó por el Congreso Federal que solo pudieran ser presos por causa civil los deudores fraudulentos y esto acabó de desvirtuar el juicio ejecutivo. En ese momento se determinaba la necesidad de la prisión y en su defecto, la fianza de saneamiento, sin embargo, existen casos en los que la prisión no puede tener lugar y estos se hallan especificados.<sup>17</sup>

Se ha procurado facilitar los objetos de este procedimiento privilegiado, ya que parece repugnante el que, por medios tan gratuitos y tan improcedentes, como

---

<sup>16</sup> CNJ, “Código Procesal Civil”, 677.

<sup>17</sup> Gabriela Guadalupe Díaz Sandoval, Ivania Morena García Martínez y Vilma Guadalupe Mata Joaquín, “La ejecución forzosa como garantía de pago del derecho del acreedor en materia civil y mercantil” (tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2016), 22.

los autorizados en la práctica, se perpetúen las demoras y disgustos porque tiene que pasar en que ha de acudir a la vía judicial para hacer efectivos sus legítimos créditos, por más que éstos parezcan asegurados con instrumentos públicos y con hipotecas de bienes realizables. Excesivos medios encuentran los litigantes maliciosos en la imperfección de las leyes para la prolongación indefinida de todo procedimiento, para que el ejecutivo, que debiera ser el más rápido y menos susceptible, haya de tropezar con dilaciones inmotivadas y sin objeto.<sup>18</sup>

Se ha cuidado por la comisión de especificar y desarrollar la sustanciación de muchos casos singulares que ocurren en la vía ejecutiva y de que solo el autor de la curia filípica daba alguna idea, aunque obscura y diminuta. Los bienes conforme al código deben rematarse a plata de contado, para poder hacerse aliado, debe asegurarse el valor con fincas distintas de las rematadas y se ha explicado muy bien en qué casos tenga lugar la adjudicación y la *datio in solutum*.<sup>19</sup>

Es en la que el deudor insolvente ofrece al acreedor una prestación distinta de la debida, la cual ha de ser aceptada necesariamente por este por disposición de la ley. La dación en pago nace en la legislación de Justiniano y se recibe en la tradición jurídica europea, medieval y en la moderna, sin embargo, la codificación civil europea del siglo XIX basadas en principios liberales, no aceptó la dación en pago, que sigue recogida de un modo limitado en algunos códigos civiles iberoamericanos.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Juan Manuel Pascual Quintana, *Entorno al concepto de derecho civil* (Universidad de Salamanca, España: 1959), 14.

<sup>19</sup> Jorge Cubides Camacho, *Obligaciones*, 5ª ed. (Pontificia Universidad Javeriana, Colombia: 2005), 40.

<sup>20</sup> *Ibíd.*

### **1.5 Anteproyecto del código de procedimientos judiciales**

Por decreto de las Cámaras Legislativas el 8 de marzo de 1846, se ordenó la divulgación del proyecto a efecto que se le hicieran observaciones; por decreto del 26 de febrero de 1857, las citadas Cámaras facultaron al gobierno para hacer el proyecto por una comisión de abogados, uno de los cuales debía ser el autor del mismo y decretarlo ley.

Al ser revisado el proyecto, el gobierno estimó de imprescindible necesidad la redacción de un formulario general para uniformar la práctica judicial, trabajo que también encomendó al Padre Menéndez y que este realizó por tres meses, según lo expresa el presidente Rafael Campos en su mensaje a las Cámaras Legislativas del 21 de enero del año 1858, desechando las modificaciones que se propusieran y para publicarlo como ley.

### **1.6 Código de procedimientos civiles y criminales**

Al constituirse el primer Código de Procedimientos Civiles y Criminales, cerca de los dos años de vigencia, fue objeto de sustanciales reformas por notarse algunas discrepancias entre estas con el Código de Procedimientos Judiciales, lo que de inmediato motivó al Poder Ejecutivo a nombrar una comisión, para elaborar un proyecto de reformas al último.

Por decreto del 10 de febrero de 1862, las Cámaras Legislativas autorizaron al gobierno para nombrar otra comisión de abogados que revisara el proyecto de reformas ya elaborado en virtud de no haber podido realizarlo la Corte Suprema de Justicia, por sus múltiples ocupaciones y por decreto del 21 de febrero de 1862, lo facultaron no solo para revisar el proyecto por medio de la comisión, sino para aprobarlo reformando o desechando las modificaciones que se propusieran y para publicarlo como ley.

En definitiva, lo que inició como un proyecto de reformas, fue presentado como un nuevo código en un solo volumen, pero en dos cuerpos de leyes: el Código de Procedimientos Civiles y Código de Instrucción Criminal. El Poder Ejecutivo lo declaró ley de la República por decreto del 12 de enero de 1963 y lo dio por promulgado mediante decreto del día 15 de enero de 1963.

### **1.7. Primer código de procedimientos civiles**

En la sección de las cámaras legislativas del 27 de enero de 1858, tuvieron conocimiento de los trabajos realizados por el gobierno en las carteras del interior, justicia y relaciones exteriores y en especial de las labores de la codificación de las leyes, por medio de la memoria del señor ministro, cuyas palabras pertinentes son: en virtud de la autorización que la legislatura acordó al Poder Ejecutivo el día 26 de febrero del año 1858, se nombró e instaló en Ahuachapán una comisión con el objeto de revisar, reformar y de ampliar un proyecto del código de procedimientos judiciales redactado por mandamiento superior.

Los trabajos de la comisión fueron examinados por el gobierno y han merecido su aprobación, quedando decretado el código de procedimientos civiles y criminales para todas las instancias. El suponía el de fórmulas judiciales para todas las actuaciones y actos de cartulación como su necesario complemento para uniformar la práctica en los tribunales y pareció indispensable ocuparse también de este trabajo que dio por resultado los formularios que corren a continuación del código, habiendo dado a ambos fuerza legal el decreto del 20 de noviembre 1858.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> René Padilla y Velasco, *Apuntes de derecho procesal civil salvadoreño*, 2ª ed. (UJDM, El Salvador: 2010), 63.

### 1.7.1. Movimiento reformadores

El Código de Procedimientos Civiles de 1882 fue elaborado usando como referencia la Ley del Enjuiciamiento Civil Española del año 1855, nació en un contexto social y jurídico muy diferente al actual a principios y mediados del siglo XIX, mostrándose, por tanto, absolutamente inadecuado para dar una satisfactoria solución a los conflictos propios de una sociedad moderna e industrializada. Y es que el código evidencia un sistema procesal civil basado en las Partidas de Alfonso X El Sabio, con algunas correcciones de la época liberal.<sup>22</sup>

En los últimos doce lustros, han accedido a la justicia civil amplias capas de la población que antes estaban excluidas de ellas, en parte porque el número de propietarios ha aumentado, pero también porque otros derechos han entrado en la palestra, tal como es el caso de la responsabilidad extracontractual y específicamente, porque se convirtió en objeto trascendental del proceso las reclamaciones de dinero basadas en el crédito.<sup>23</sup>

En la antigua legislación procesal civil, este tema se encontraba regulado específicamente en los artículos 441 al 454 y se relacionaba con artículos del Código Civil, entre ellos el libro IV título XII donde se mencionan los contratos: artículos 1416 al 1430; los Arts. 500 y 501 del C.Pr.C., referentes a la ejecución de las sentencias de los juicios verbales, así como de los Arts. 653 a 658 del C.Pr.C. al tratar de los casos singulares en el juicio ejecutivo.

Con el antiguo código se hacía lo posible de cumplir los términos y aplicar la ley lo mejor que se podía, pero los juicios escritos eran ya incompatibles con

---

<sup>22</sup> Rodríguez, *Historia de las instituciones*, 260.

<sup>23</sup> Mauricio Ernesto Velasco Zelaya et al., *El nuevo proceso civil y mercantil salvadoreño* (UTEC, El Salvador: 2010), 14.

la realidad de América Latina, por ello se iniciaron movimientos reformadores a partir de finales de los años 80 del pasado siglo. Al efecto, Brasil, Uruguay, Perú, Argentina, en América del Sur, al igual que Francia, Portugal y la misma España últimamente (2000) en Europa, han procedido a reformar sus procesos escritos civiles, por inactuales, es así como se crea un nuevo código que espera llenar las expectativas y retos actuales.

Es indiscutible es que el proceso regulado en el Código de Procedimientos Civiles es obsoleto. Entre los defectos que se le señalan están: el tratarse de un proceso disgregado, mediato y escrito, frente a las tendencias actuales de la concentración, la inmediación y la oralidad, tramitarse en forma escrita y excesivamente formal, recoger un sistema probatorio cerrado, de tipo tarifario, caracterizarse por su lentitud, burocratismo, facilitación de actos maliciosos de las partes e inaccesibilidad para los sectores menos favorecidos.<sup>24</sup>

Lo anterior se traduce en que significó que debía impulsarse una legislación en que todo lo que era útil en el procedimiento civil mercantil moderno y que llevó a la necesidad de reformar la legislación vigente en esa época y que constituía un paso a la modernización en la materia.

Las razones que motivan el cambio de la legislación procesal fundamental, se considera que no necesitan ser explicados a los abogados y demás juristas practicantes. El Código de Procedimientos Civiles vigente data de 1882 y aún para ese año no era en la actualidad. Los principios procesales son aquellas reglas mínimas a las que debe sujetarse un proceso judicial para ser debido proceso. Estas reglas mínimas aseguran el derecho de defensa de las partes. una normativa de vanguardia, pues no recogió algunas de las más importantes

---

<sup>24</sup> Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social FUSADES, “Renovación de la legislación procesal civil y mercantil” *Boletín de estudios legales*, n 76 (2007): 2.

instituciones contenidas en la ley española en la que se basó, como el principio de la oralidad procesal, sino que preservó las formas del proceso tradicional heredado de la colonia y que tiene sus raíces en el período medieval, como escritura, formalismo, mediación, etc.

El Código de Procedimientos Civiles, a pesar de lo que se ha señalado de su carácter conservador, contempló las garantías de lo que hoy se denomina como debido proceso y garantizaba efectiva acción y defensa a las partes, las modificaciones constitucionales que colisionaban con el texto legal, como la prisión por deudas, han sido superadas por la derogación tácita o expresa, reconocidas por la jurisprudencia. Más que una adecuación al contenido del texto constitucional es preciso la modernización del arcaico lenguaje procesal utilizado en el código.<sup>25</sup>

El código, si bien contempló las garantías de lo que hoy se denomina debido proceso y garantizaba efectiva acción y la defensa a las partes, surge la disyuntiva de no satisfacer la pronta y cumplida justicia contemplada en la carta magna, por ello fue necesario crear un nuevo código que se adaptara al contexto jurídico y social actualizado para resolución de problemas.

El Código de Procedimientos Civiles es obsoleto. Entre los defectos que se le señalan en la exposición de motivos del (entonces anteproyecto, hoy ley de procedimientos civiles mercantiles) anteproyecto se encuentran: el tratarse de un proceso disgregado, mediato y escrito, frente a las tendencias actuales de la concentración, la inmediación y la oralidad, tramitarse en forma escrita y excesivamente formal, recoger un sistema probatorio cerrado, de tipo tarifario; caracterizarse por su lentitud, burocratismo, facilitación de actos maliciosos de

---

<sup>25</sup> FUSADES, “Renovación de la legislación”, 2.

las partes e inaccesibilidad para sectores menos favorecidos económicamente y la ausencia de la regulación de importantes instituciones procesales, como litisconsorcio, tercerías, sucesión procesal, etc.<sup>26</sup>

El principio de completa satisfacción del ejecutante que establece que la ejecución se llevará a cabo en sus propios términos y en consecuencia el ejecutante tiene derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios por responsabilidad del ejecutado. De hecho, parece regulada la figura de la ampliación del embargo en un intento de que la ejecución tenga la posibilidad de abarcar su completa satisfacción. El principio de prescripción que establece al igual que todo tipo de pretensión que esta tiene un plazo determinado para poder llevar acabo su respectiva ejecución y dependerá de lo que determine la nueva legislación. En el nuevo sistema es de dos años.<sup>27</sup>

Como finalidad, realizar por fuerza una resolución que solo puede ejecutar a nivel de estas instancias y que puede obligar el cumplimiento de una orden: sea pronunciamiento, condena o prestación, justamente en la ejecución donde el juez debe necesariamente asumir este rol protagónico, a fin de que el ejecutante logre obtener la completa satisfacción del ejecutante, se percibe es el pago de hasta los daños y perjuicios que surjan del mismo proceso.

### **1.8. La ejecución forzosa regulada código procesal civil y mercantil**

Si se quiere abordar la ejecución forzosa en El Salvador, se debe de iniciar desde los antecedentes conocidos de la legislación procesal del citado país y distinguiendo cronológicamente dos períodos: el colonial y el posterior a la

---

<sup>26</sup> FUSADES, “Renovación de la legislación”, 2.

<sup>27</sup> Guillermo Alexander Parada Gámez, *La ejecución en el nuevo proceso civil y mercantil*, (UCA, El Salvador, 2011), 4.

independencia. De la forma en que se procedía para hacer cumplir la sentencia definitiva, de la época colonial se tienen muy pocos datos por la falta de fuentes al respecto, la legislación anterior en España, era la que regía en las colonias, pero en muchos casos se dificultaban su aplicación por las costumbres locales.

Al ser declarada la independencia, surge el afán de que esta sea efectiva en todos sus aspectos. El 12 de junio de 1824, el congreso decretaba la primera constitución del Estado que en el Art. 29. Inc. 2 establecía como atribución del cuerpo legislador, formar el Código Civil y Criminal. El 21 de febrero de 1825 la Asamblea Legislativa dio una orden en que se disponía se formase una colección ordenada de las leyes y órdenes que expidiese. El Código Procesal Civil ya regulaba en El Salvador. El Código Procesal Civil y Mercantil desarrolla el tema de la ejecución de las sentencias y tal innovación parece relevante en virtud que el Código de Procedimientos Civiles derogado destinaba un exiguo articulado para este tema, reservándolo en un porcentaje alto para el proceso ejecutivo.<sup>28</sup>

Se originó una confusión en las leyes a seguir, como lo manifiestan en su informe los miembros de la comisión encargada de redactar el proyecto del primer código que en materia procesal regiría, la que manifestó que la solución era la codificación, obra que se logró al aprobarse en el año de 1857 el Código de Procedimientos y de Fórmulas Judiciales.

### **1.9. Ejecución forzosa**

En la ejecución forzosa, la ley distingue en los procesos de ejecución sobre el cumplimiento de las resoluciones judiciales y de títulos que se les equiparan y

---

<sup>28</sup> Batres, "Los límites de la ejecución", 96-97.

los procesos ejecutivos que inician a partir de los títulos que se denominan ejecutivos y que la ley enumera, completos y suficientes por sí mismos. Como de su evolución histórica, es necesario definir concretamente lo que se debe de entender por ejecución forzosa desde dos aspectos, el primero como una institución del derecho procesal y el segundo como un proceso de carácter jurisdiccional.<sup>29</sup>

Al definir la ejecución forzosa como institución del derecho procesal, conlleva a tener presente los conceptos de ejecución en su sentido simple, con el concepto, la doctrina se refiere como: el cumplimiento o satisfacción de una obligación.

Por otra parte, al definir lo que se entiende por ejecución, se establece otro componente importante de la ejecución como institución y dice lo siguiente: ejecución significa acción o realización de algo, llevada al derecho, la misma palabra tiene un significado mayor, hacer algo para constreñir a alguien a realizar alguna actividad de dar o de hacerlo como se observa al mencionar la palabra constreñir y con ello abre la posibilidad de coaccionar al deudor de realizar la obligación, teniendo en cuenta que la coacción debe ser patrimonial.

Una definición doctrinal que no se debe de dejar de lado es la que menciona que: ejecución significa adecuación de lo que es a lo que debe ser; el juicio hace conocer lo que debe ser; si lo que debe ser no es conforme a lo que es, se necesita la acción para modificar lo que es en lo que debe ser; el sentido que brinda, el referido razonamiento, hace comprender la importancia de esta institución en el ámbito jurídico, porque sin ella, lo que realmente debe de ser conforme a derecho, no podría serlo efectivamente, de lo anterior se puede

---

<sup>29</sup> Batres, "Los límites de la ejecución", 117-118.

entender a la institución de la ejecución desde diferentes enfoques que la doctrina procesal ha diferenciado y entre ellos se mencionan los siguientes: la ejecución de la ley en general: consiste en el cumplimiento de una prestación que le es impuesta por la ley, realiza una voluntad propia determinada por la voluntad de la ley, entendida esta tanto en su sentido material como formal y en el ámbito del derecho sustantivo y procesal.<sup>30</sup>

Por lo anterior, se dice que se cumple la ley cuando se realiza lo que la misma ordena, ya sea como un precepto o abstención, por parte de las personas, en el ámbito de la ejecución forzosa, es el caso de la ejecución impropia -que más adelante se abordará-, es el cumplimiento voluntario del deudor, a la obligación contenida en el título de ejecución y se debe considerar en este entendido que la sentencia -sin olvidar a los demás títulos de ejecución- es voluntad de la ley.<sup>31</sup>

La doctrina realiza una nota diferencial de la actuación del órgano jurisdiccional ante una petición de cumplimiento de una resolución y la de conocimiento de una controversia, catalogando la primera como una verdadera ejecución procesal, en el sentido que dentro del proceso jurisdiccional, que comprende tanto el proceso de conocimiento y de ejecución, se puede tener la necesidad que el juez ejecute una resolución de carácter procesal y no necesariamente sería solo la ejecución forzosa de la sentencia, sino de otra etapa ineludible, a la cual el juez esté vinculado.<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> Macarena Vargas Pavés, "Hacia la desjudicialización de la ejecución civil", *Revista Chilena de derecho*, n.1 (2013): 143-144.

<sup>31</sup> Batres, "Los límites de la ejecución", 101-102.

<sup>32</sup> *Ibíd.*, 104-105.

## CAPITULO II

### ANÁLISIS DOCTRINARIO DE LA ACUMULACIÓN DE EJECUCIONES

El propósito del presente capítulo es dar a conocer los tipos de acumulación de ejecuciones, encaminado al principio de economía procesal y de plena satisfacción, brindando definiciones para un mejor análisis del tema.

#### **2. La acumulación**

De acuerdo a la etimología la palabra “acumular” viene del latín “acumulare” y significa juntar o amontonar. Sus componentes léxicos son el prefijo *ad* (hacia), “*cumulus*” (montón), más el sufijo “*ar*” (terminación usada para formar verbos). Debe entenderse por acumulación como la acción de juntar, en un sentido más jurídico significaría juntar dos o más acciones para que sean tratadas en un solo proceso.<sup>33</sup>

Otra definición señala que acumulación es la acción de reunir, juntar o allegar dos o más cosas. La tramitación conjunta es la acumulación de acciones y la facultad que tiene el actor para ejercitar en una misma demanda todas las acciones que contra el demandado tenga a su favor, aunque procedan de diferentes títulos. La acumulación de autos es la reunión de varios litigios en uno solo o de varias causas en una sola con el objeto de que continúen y se decidan en un solo juicio. En el caso que se trate de acciones independientes, que no guardan entre si ninguna relación o vinculación se trata de acumulación objetiva, pero se pueden gestionar en una sola, en función del principio de economía procesal.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Diccionario Enciclopédico Océano, (Grupo Océano, España: 1993), 27.

<sup>34</sup> Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, 11<sup>a</sup> ed. (Heliastra S.R.L, Buenos Aires, Argentina: 1993), 17.

La doctrina menciona que es la unión o ejercicio de varias acciones en una demanda o en una reconvención para ventilar a la vez en un solo juicio o la reunión o la agregación de dos o más procesos o expedientes, a fin de que, viniendo a formar uno solo, sea tramitado por una sola sentencia, de modo que la acumulación puede ser de acciones o de autos.<sup>35</sup>

La acumulación constituye en determinados casos una excepción a la regla de competencia, ya que en virtud de ella puede un juez conocer de litigios en los cuales sería incompetente.

## **2.1 La ejecución**

Luego de estudiar la relación entre el proceso de conocimiento y la ejecución, así como de su evolución histórica, es necesario de la misma manera definir concretamente lo que se debe entender por el concepto de acumulación de ejecuciones.

Al abordar este asunto, la doctrina menciona que el concepto y definición de ejecución difiere al de ejecución forzosa y al de ejecución procesal. Por lo tanto, para iniciar esta temática se debe conocer lo que se entiende por el concepto de ejecución, para lo cual se entiende en su forma simple como el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial.<sup>36</sup>

Con base en el análisis anterior se entiende que la base de toda obligación es la ejecución y como primer peldaño es de tomar en cuenta que la ejecución se

---

<sup>35</sup> Rafael Gallinal, *Manual de derecho procesal civil. Legislación procesal*, vol. 2 (Editorial Hispano Americana, Montevideo: 1992), 136.

<sup>36</sup> Giuseppe Chiovenda, *Principios de Derecho procesal Civil* (editorial REUS, Madrid: 1922), 275.

deriva de una obligación y que no precisamente debe ser de carácter judicial, sino que en el contorno de lo que engloba para la palabra ejecución es amplio y que en resumidas palabras es la verificación de una voluntad, para que se pueda dar o verificar el cumplimiento de una obligación, señalando la doctrina que la ejecución en sentido estricto, es el cambio material o psicológico de carácter coactivo jurisdiccional.<sup>37</sup>

El concepto de ejecución menciona aquellos componentes que configuran ese cambio, por una parte, se encuentra un desplazamiento de una cosa y por otro lado se encuentra la transformación de otra. Es el desplazamiento (cambio de lugar o plaza de algo o alguien, el desplazamiento de cosas o personas o la transformación de las mismas. Ocurre el desalojo, la entrega de las cosas, el pago del dinero producto del remate.

Por otra parte, el concepto que proporciona la doctrina sobre la ejecución en sentido como una institución, establece que es la acción o realización de algo, llevada al derecho, la misma palabra tiene un significado mayor: hacer algo para constreñir a alguien a realizar alguna actividad de dar o hacer, mediante esto se abre la posibilidad de exigir al deudor, teniendo en cuenta que dicha obligación es de carácter patrimonial.<sup>38</sup>

Al mencionar la palabra constricción, se hace tomando de referencia el hecho que se obligue a una persona dentro de los límites del derecho procesal, eso se deduce al analizar las siguientes palabras: a su turno y cuando se usa con referencia a una persona, constreñir significa obligarla por fuerza a hacer algo.

---

<sup>37</sup> Dante Barrios de Angelis, *Introducción al Estudio del Proceso* (editorial Depalma, Buenos Aires: 1983), 202.

<sup>38</sup> Adolfo Alvarado Velloso, *Sistema procesal, garantía de la libertad* (editorial Rubinzal Culzoni Buenos Aires: 2009), 290.

Otra definición que no se debe de dejar del lado es la que aporta la doctrina italiana, la cual al estudiar la institución de ejecución menciona que significa adecuación de lo que es a lo que debe ser; el juicio hace conocer lo que debe ser; si lo que debe ser no es conforme a lo que es, se necesita la acción para modificar lo que es en lo que debe ser. Lo que se debe entender es que el en juicio se dará con forme al proceso para saber que la acción de la ejecución es conforme a la obligación.<sup>39</sup>

Por otra parte, en su acepción común, ejecución significa la acción y efecto de ejecutar, quiere decir lo siguiente: realizar, cumplir, satisfacer, hacer efectivo y dar realidad a un hecho. Es decir que la ejecución de las sentencias equivale a decir cumplimiento de las mismas y se trata de un cumplimiento de sentencia de manera forzosa, motivado por la negativa del vencido o deudor a realizarlo voluntariamente.<sup>40</sup>

## **2.2. Principios**

La acumulación de las ejecuciones se rige por los siguientes principios del derecho procesal, como reglas esenciales en función de constituir de manera sustancial la función jurisdiccional permitiendo el desarrollo de figuras jurídicas reguladas en la legislación de El Salvador.

### **2.2.1 Principio de economía procesal**

Este principio procesal busca economizar al máximo todo esfuerzo procesal, tanto en términos de tiempo como gasto puramente económico, ya sea para

---

<sup>39</sup> Francesco Carnelutti, *Instituciones del Proceso Civil* (Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires: 1997), 78.

<sup>40</sup> Eduardo Juan Coúture, *Fundamentos del derecho procesal civil* (editorial Depalma, Buenos Aires: 1977), 437.

las partes como el Estado. De conformidad al artículo 95 del código procesal civil y mercantil, existe acumulación de pretensiones para conseguir una mayor economía procesal y evitar posibles sentencias contradictorias. Este principio busca impedir esa pérdida de tiempo de esfuerzos y gastos.<sup>41</sup>

Es así como la solución de este problema se ha buscado no únicamente en la economía de esfuerzos y gastos, sino también en la supresión de incidencias y recursos que no tienen otro fin que la dilación del proceso. La lentitud en los procesos es de mucha preocupación en la actualidad ya que esto lleva consigo la retardación de justicia, una muy significativa demora en la obtención del pronunciamiento judicial y sobre todo vuelve casi imposible para un ciudadano común costear dicho proceso, violándose así el derecho del libre acceso a la justicia procesal.<sup>42</sup>

### **2.2.2. Economía procesal en sentido estricto**

La economía procesal es un principio informativo del derecho procesal que, de forma más o menos intuitiva influye y configura la estructura y funcionamiento del proceso, en ese aspecto sería la razón quien procurará que el proceso consiga su fin, la satisfacción de las pretensiones con el mayor ahorro posible del esfuerzo y del coste en las actuaciones procesales, obteniendo el máximo rendimiento con el mínimo gasto y tiempo, lo que podría llamarse la economía en el proceso.<sup>43</sup>

Así se han visto como implícitas manifestaciones del principio de economía procesal, en leyes que regulan el procedimiento judicial dentro de numerosas

---

<sup>41</sup> Corte Suprema de Justicia, “Líneas y Criterios Jurisprudenciales de Cámaras de Segunda Instancia en Materia Privado y Social 2013” (Departamento de Publicaciones, El Salvador: 2015), 553.

<sup>42</sup> Enrique Vescovi, *Teoría General del Proceso* (Editorial Temis, Bogotá, Colombia: 1987), 51.

<sup>43</sup> Adolfo Carretero Pérez, *El principio de economía procesal en lo contencioso administrativo* (Editorial CEPU, Madrid: 2000), 101.

situaciones y categorías: el acto de conciliación, el de arbitraje, el allanamiento y la transacción (con la finalidad de abordar una contienda ya iniciada); el litisconsorcio y la acumulación (con la finalidad de unir el esfuerzo común); la reconvencción y prejudicialidad (cuyo designio es ampliar la Litis, introduciendo los elementos nuevos de la defensa o extendiendo la competencia a puntos esenciales o accesorios del principal).

Con lo anterior se pretende que se resuelva el mayor número de cuestiones procesales dentro de un mismo proceso, sin necesidad de repetición de actos procesales o de tener que llegar a iniciar un nuevo litigio sobre las materias ya sometidas a la jurisdicción.

### **2.2.3. Principio de plena satisfacción**

El principio de completa satisfacción ha de contener, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: la garantía de que los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad.<sup>44</sup>

### **2.3. Enfoque doctrinario de la ejecución**

La institución de la ejecución desde diversos enfoques que la doctrina procesal ha diferenciado y entre ellos se mencionan los siguientes:

La ejecución de la ley en general: consiste en el acatamiento de una prestación que le es impuesta por la ley, realiza una voluntad propia determinada por la voluntad de la ley; entendida esta tanto en su sentido material como formal y

---

<sup>44</sup> Artículo 552 CPCM: *“la ejecución forzosa se realizará cuando el ejecutante sea indemnizado por daños y perjuicios sufridos en razón del incumplimiento, se procederá a hacerla efectiva, a instancia de parte, de conformidad a las reglas que el este código establece”*.

en el ámbito del derecho sustantivo y procesal. Quien cumple una prestación que le es impuesta por la ley, realiza una voluntad propia determinada con la normativa jurídica.

La ejecución forzosa de la ley: el concepto de ejecución forzosa comprende la adopción de medidas de coacción tendientes a obrar en el ánimo del obligado para inducirlo a cumplir la ley y adecuar de manera forzada la conducta del sujeto al ordenamiento jurídico, este tipo de ejecución forzosa de la ley se hace mediante la sanción. Ese es el medio pertinente con la posibilidad de hacerse cumplir la sentencia a través de un proceso comprendido en la regulación del CPCM, obligando al deudor al pago de la deuda por resolución judicial.<sup>45</sup>

El concepto de ejecución forzosa comprende la adaptación de medidas de coacción tendientes a obrar en el ánimo del obligado para inducirlo a cumplir la ley o la adopción de las medidas de subrogación que son actividades de terceros dirigidas a conseguir el bien que debía ser prestado por el obligado, independientemente de su prestación (ejecución directa).<sup>46</sup>

Por lo general, acompañan al mandato de la ley medidas de coacción, como la amenaza de multas u de otras penas, por ejemplo, la Ley de Aeronáutica Civil, en vigencia, prescribe en los artículos 324 y siguientes la amenaza de imposición de multas a los infractores de la misma y de sus reglamentos, no con el fin fiscal de procurar ingresos al Estado sino con la finalidad extra fiscal de lograr que los particulares cumplan la ley, para los insolventes en el pago de ese impuesto, etc.

---

<sup>45</sup> Tom Alberto Hernández Chávez y Julio César Nagara Sánchez, “El juicio ejecutivo mercantil” (tesis de grado, Universidad de El Salvador, 1994), 23.

<sup>46</sup> Cabanellas, Diccionario Jurídico, 114.

La ejecución puede ser procesal de dos maneras porque se trata de verificar una declaración obtenida en el proceso (cumplimiento de sentencia) o porque una declaración obtenida del proceso está confiada para la ejecución a los órganos procesales. Como casos en que los particulares realizan la ejecución forzosa de la ley se tienen: la facultad concedida a los poseedores de llevarse los materiales de las mejoras útiles, siempre que puedan separarlos de la cosa reivindicada y que el propietario rehusé pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separarlos. El derecho del vendedor de retener la cosa vendida si el comprador no ha pagado el precio, en los términos que prescribe el Art. 1629 inciso 49 del Código Civil.

El derecho que tiene el acreedor prendario de retener la prenda mientras no se pague su crédito y aún podrá retenerla cuando se le deban otros créditos diferentes del por el que se dio la cosa en prenda, en los términos indicados en el art. 2151 del Código Civil. De esta manera desde la óptica del derecho procesal civil se ha ventilado temas tales como el concurso civil de acreedores o la quiebra que son un modelo de ejecución colectiva en donde existe una diversidad de acreedores reclamando a un solo deudor. El crédito que se halla garantizado por un contrato y un derecho real de prenda sobre un bien mueble o inmueble, teniendo en cuenta que la posesión de dicho bien se desplaza a favor del acreedor.<sup>47</sup>

La ejecución procesal: es la realización de la ley solo que limitada al derecho procesal, se caracteriza esta ejecución. La doctrina la analiza como un proceso y expresa literalmente que: puede definirse el proceso de ejecución, como la actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional, a instancia del acreedor, para el cumplimiento de la obligación declarada de condena, en los casos en

---

<sup>47</sup> Nagara, "El juicio ejecutivo", 17.

que el vencido no la satisface voluntariamente, en esta definición de proceso de ejecución se destaca que la actividad corresponde principalmente al órgano jurisdiccional y que esta acción solo será válida cuando se solicite por la parte que este legitimada, en el supuesto que el deudor, que posteriormente será ejecutado, no haya cumplido con lo debido, que declara el título de ejecución. Entonces procede la acumulación de pretensiones ejecutivas cuando basadas en títulos valores semejantes y se solicita la condena de los demandados por el no cumplimiento de las obligaciones consignadas en ellos.

## **2.4. Clases de ejecuciones**

En el ordenamiento jurídico procesal civil de El Salvador se establecen las siguientes clases de ejecución:

### **2.4.1. Las sentencias extranjeras**

La ejecución de títulos extranjeros, la competencia para proceder a esta clase de ejecución sigue los siguientes supuestos. El primero de ellos sigue la regla del juez natural, previendo el domicilio del demandado como primera opción para la ejecución. El segundo supuesto atiende a una perspectiva real de la competencia que de manera semejanza recoge el CPCM. El art. 35 del CPCM indica al efecto que en los procesos en que se planteen las pretensiones que versen sobre derechos reales, será competente también con tribunal del lugar donde se halle la cosa, sin embargo, si la pretensión se ejerce sobre varias cosas o sobre un solo inmueble que este situado en diferentes jurisdicciones, será competente el tribunal del lugar donde se localice cualquiera de aquellas, o el de cualquiera de las circunscripciones a las que pertenezca el inmueble.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Guillermo Alexander Parada Gámez, *El proceso común* (UCA, El Salvador: 2016), 250.

El derecho interno de España sobre el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones extranjeras se refiere a las sentencias, estableciendo un conjunto de regímenes de homologación que han de aplicarse sucesivamente y por su orden, según los Arts. 951 a 954 de la ley de enjuiciamiento civil.

Las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros tendrán en España la fuerza que establezcan los tratados respectivos art. 951 de la LEC. En este caso el órgano jurisdiccional español que según la norma convencional resulte competente habrá examinar la regularidad de la ejecutoriada extranjera de acuerdo exclusivamente con los requisitos establecidos en el convenio y a base del referido análisis, conceder o denegar el reconocimiento solicitado, sin que le sea lícito entrar en el fondo de la decisión extranjera.

En defecto del tratado internacional, se utiliza el criterio de la reciprocidad, las sentencias extranjeras tendrán en España la misma fuerza que en el país en que se dictó se diere a las ejecutorias españolas (art. 952 de la LEC). La reciprocidad debe ser tanto legislativa como jurisprudencial, estableciéndose por ello el principio de retorsión, de modo que si la ejecutoria procede de una nación donde por la jurisprudencia no se dé cumplimiento a las dictadas por tribunales españoles, no tendrán fuerza en España (art. 953 de la LEC). Se precisa de un previo examen de requisitos de admisibilidad a fin de otorgarle fuerza en el país donde se necesite ejecutar la sentencia extranjera de tal manera que se vuelve una actividad jurisdiccional a fin de homologarlas.<sup>49</sup>

#### **2.4.2. La ejecución parcial**

En el caso que la resolución extranjera se hubiere pronunciado sobre varias pretensiones y la ejecución no pudiera despacharse sobre la totalidad de ellas,

---

<sup>49</sup> Valentín Cortés Domínguez y Víctor Moreno Catena, *Derecho procesal civil: parte especial* (Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia: 1991), 433.

el tribunal la despachará en relación a una o varias de aquellas. El solicitante podrá pedir la ejecución parcial. Esta solicitud podrá presentarse en España, ante el juzgado de primera instancia cuyo territorio reside en el demandado o en el que deba tener lugar la ejecución. En El Salvador, ante el Ministerio de Justicia, quien a su vez la trasladará a la Honorable Corte de Justicia.<sup>50</sup>

### **2.4.3. Ejecución voluntaria**

En esta clase de ejecución, la acción en la que el deudor cumple con lo que debe hacer, quiere decir, hace, no hace o deja de hacer algo voluntariamente, es decir, la materia de obligación, sin que se practique sobre el algún tipo de presión o coacción por medio de la ley. Esto es lo que se conoce como la forma espontánea y libre del cumplimiento del derecho.

### **2.4.4. Ejecución forzosa**

La doctrina expone este concepto al expresar la razón y la fuerza, en realidad aquella es el instrumento del proceso jurisdiccional (declarativo) y esta del proceso ejecutivo. En ese sentido se comprende la subordinación normal del proceso ejecutivo al jurisdiccional, hasta que no se haya establecido la razón, no debe de utilizarse la fuerza, así pues, si la razón no sirve por si sola habrá que usar la fuerza. Ante la negativa del deudor, el acreedor concurre a los tribunales competentes para que se dé cumplimiento a su derecho y puede ser coercitivamente obligado y el procedimiento que este realiza es precisamente ejecución forzosa.<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> Se refiere al instrumento de ratificación del tratado entre el Reino de España y la República de El Salvador sobre la competencia judicial, reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, realizado en Madrid el 7 de noviembre de 2000. Esto significa que el Estado al ratificar un tratado se vuelve ley por lo que se puede dar persecución a una ejecución de sentencia a un salvadoreño que resida en el reino de España para dar cumplimiento a una obligación que adquirió en El Salvador.

<sup>51</sup> Jorge Donato, *Juicio Ejecutivo* (Editorial Universidad, Buenos Aires: 2005), 52.

La ejecución forzosa en la legislación italiana recibe el nombre de expropiación forzosa, este término y el de ejecución forzosa podrían suscitar una discusión, pero éstos se usan en el sentido de actuación de la sanción restitutoria, no de procedimiento ejecutivo, el cual antes de llegar a tal actuación pasa por una fase preliminar que es la de introducción, así pues, si por ejecución se entiende procedimiento de ejecución o expropiación, el requerimiento y la notificación del título son actos de ejecución o expropiación y no lo son, si por el contrario, se restringe el significado de esta palabra a las fases de los procedimientos posteriores, que no incluyen la introducción.<sup>52</sup>

#### **2.4.5. Ejecución definitiva**

Las sentencias deberán ser ejecutadas por los jueces que conocieron o que conocerán en fase de primera instancia. Toda sentencia que cause ejecutoria, es decir, del cual no haya recurso ya sea dada por los jueces en primera instancia o por los tribunales superiores debe cumplirse y ejecutarse por las partes.

Cuando la parte condenada no cumple la sentencia en el plazo estipulado, el juez de primera instancia procederá a petición de parte a hacerla ejecutar. Los juzgados superiores devolverán las sentencias a los juzgados de origen con la certificación y librando a ejecutarse la sentencia ejecutoria. En las resoluciones sobre las cuales hubiere interpuesto recurso la parte contraria, lo resolverá el juez de primera instancia y devolverá al juez que conoció con la certificación de la sentencia en la que se ordena que se realice la ejecutoria.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> Francesco Carnelutti, *Instituciones del nuevo procesal civil italiano* (editorial Olejnik, Chile: 2018), 498

<sup>53</sup> Juan José Sánchez Vásquez, *Apuntes sobre el derecho procesal civil*, 2ª ed. (Editorial último decenio, El Salvador: 1993), 183.

#### 2.4.6. Ejecución provisional

Con alguna semejanza al mal llamado domésticamente en antaño como efecto devolutivo de la apelación, que en puridad es una calificación de la que gozan todos los recursos que son conocidos a un nivel superior de la jurisdicción, viene reglada en el CPCM la ejecución provisional. Se trata de llevar adelante la ejecución de una sentencia, no obstante que la misma no ha alcanzado la firmeza.

La ejecución provisional conlleva un riesgo en la medida en que se trata del cumplimiento de las sentencias que no están todavía firmes, pero que por disposición expresa del legislador ejecutan condicionadas a su mantenimiento o confirmación en las instancias superiores, luego de la sustanciación de los recursos interpuestos contra la misma. De esto se desprende entonces que firmeza no es sinónimo de ejecución, pues el ordenamiento jurídico puede atribuir la condición de títulos de ejecución a sentencias no firmes, es decir, a sentencias contra las que se haya interpuesto alguno de los recursos que la propia ley establece. Las sentencias que se ejecutan provisionalmente son las de condena, pues las declarativas y constitutivas son pronunciamientos que inician la producción de los efectos jurídicos.<sup>54</sup>

El art. 592 del CPCM señala que podrán ser ejecutadas provisionalmente, en tanto se sustancian los recursos interpuestos contra ellas, todas las sentencias de condena dictadas por tribunales de la República en los procesos civiles y mercantiles, salvo las que impongan realizar una declaración de voluntad.<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> Parada, *El proceso común*, 279.

<sup>55</sup> El artículo 592 se refiere a todas las sentencias de condena y los contenidos en sentencias constitutivas o meramente declarativas, así como la sentencia extranjera pero solo si tienen firmeza, dictadas por tribunales de la República.

El anterior artículo supone de un lado y por encima de otras consideraciones, un reforzamiento de la posición del litigante que ganó la sentencia, a quien se le va a otorgar una tutela más inmediata, reduce la posibilidad de interponer recurso. Solo procede respecto de las resoluciones que de ser firmes fueran susceptibles de ejecución forzosa, es decir, únicamente podrán ser ejecutadas provisionalmente resoluciones de condena recurrida, pero no las absolutorias, ni las de naturaleza meramente declarativa o constitutiva, aunque sí puedan actuaciones de ejecución impropia.<sup>56</sup>

#### **2.4.7. Ejecución dineraria**

Es la actividad jurisdiccional de ejecución forzosa que tiene como finalidad obtener el patrimonio del deudor una determinada cantidad de dinero para entregarla al acreedor. La actividad ejecutiva tiene cabida no solo cuando el título determina directamente la obligación de esta naturaleza se trate de entregar la cantidad líquida o que precise de liquidación, sino también cuando resulten de imposible cumplimiento las pretensiones en el caso de los títulos que contengan una obligación de hacer, no hacer o dar alguna cosa.<sup>57</sup>

La sentencia como título de ejecución puede contener una prestación de tipo dineraria a través de la cual, en caso de incumplimiento voluntario, se podría proceder a la persecución del deudor hasta por el monto instituido, haciéndose uso de la medida del embargo judicial y su consecuente liquidación y pago. Este tipo de ejecución, líquida, tiene la característica muy propia que en caso de solvencia del deudor su procedimiento le vuelve práctica, sencilla y efectiva, pues el embargo como medida coactiva es capaz de permitir su cumplimiento aun antes de que proceda como tal. Esto, sobre todo tomándose en cuenta

---

<sup>56</sup> Moreno, *Derecho procesal civil*, 422.

<sup>57</sup> *Ibíd.*, 449.

que el alzamiento de bienes - para aquellos casos en los cuales el deudor pudiera pensar que logrará evadir la responsabilidad deshaciéndose de los bienes - está penado como delito, en este sentido, luego que se formaliza el requerimiento de pago y se observa la amenaza cierta que la medida está próxima, normalmente se accede y cumple sin más.<sup>58</sup>

#### **2.4.8. Ejecuciones no dinerarias**

En la prestación incumplida concurren obligaciones de dar no dinerarias, para lo cual el CPCM igual reserva un espacio regulador. El artículo 692 del referido cuerpo legal señala que, si el obligado tiene el compromiso de entregar cosas genéricas o indeterminadas, el ejecutante podrá solicitar que se le sustituya la obligación de entrega incumplida por el abono del equivalente de su valor, esto previa determinación si fuere necesario, o por el pago de los daños y perjuicios que se hubieran causado.

Existe suficiente factibilidad para la promoción de esta ejecución en la medida que en primera instancia no procede a la posesión del bien y poderse, el que se inste su cobro por el equivalente dinerario, que al termina siendo un valor por el que se pasará al embargo respectivo. Los presupuestos y los requisitos de esta ejecución son los previstos en las disposiciones generales sobre la ejecución forzosa, con la particularidad del contenido de la obligación, en los términos ya expuestos.<sup>59</sup>

#### **2.4.9. Ejecuciones de hacer**

La regulación esta ejecución se encuentra en los artículos 705 a 709 de la ley de enjuiciamiento civil, en los que existe algún supuesto especial. Hay que

---

<sup>58</sup> Parada, *El proceso común*, 284.

<sup>59</sup> *Ibíd.*, 297.

empezar por recordar que las obligaciones se definen normalmente de modo negativo, en el sentido de que las mismas son las que tienen una prestación diferente de dar cosa determinada y distinta también de no hacer.

El hacer puede referirse a actividades tan diferentes entre sí que no cabe un concepto positivo. Tratándose de las obligaciones de hacer personalísimas, igualmente hay un plazo que el juez señala que no deberá exceder de quince días para que el ejecutado las cumpla. Partiendo de la demanda ejecutiva, el tribunal despachará la ejecución y le requerirá al ejecutado para que haga, señalándole plazo en atención a la naturaleza del hacer y a las circunstancias que concurran.<sup>60</sup>

#### **2.4.10. Ejecuciones de obligaciones de no hacer**

Esta modalidad de ejecución forzosa supone que el ejecutado, incumpliendo la obligación contenida en el título, haga algo prohibido, por lo que la ejecución tendrá por finalidad, deshacer lo hecho en contravención del título, si ello fuere posible, o proceder a la reparación de los daños y perjuicios en caso contrario (ejecución por equivalente). Es admisible que las condenas de hacer o de no hacer y las de dar cosas específicas puedan transformarse en el trámite de ejecución de sentencias en prestaciones de cantidades pecuniarias.<sup>61</sup>

#### **2.4.11. Ejecuciones de dar por cosa determinada**

Al producirse el incumplimiento y quebrantándose lo contenido en el título, la actividad realizada puede ir encaminada en dos direcciones, (decretarse que se deshaga a su costa lo indebidamente hecho) y por otra (debe acudir

---

<sup>60</sup> Parada, *El proceso común*, 296.

<sup>61</sup> Oscar Canales Cisco, *Derecho Procesal Civil Salvadoreño*, 2ª ed. (Talleres Gráficos UCA, El Salvador, 2001), 40.

indemnización de daños y perjuicios) debiéndose proceder con carácter previo a requerir al deudor formalmente para que se abstenga de realizar la actividad cuando esta sea susceptible de producción y apercibirle antes de iniciarse. Al tratarse de una obligación de no hacer, el título de ejecución generalmente la sentencia condenatoria actúa por sí mismo como intimación al deudor para que se abstenga de realizar una conducta o que permita el acto del otro, sin necesidad de quebrantamiento alguno, la actividad jurisdiccional ejecutiva.<sup>62</sup>

El Art. 688 del Código Procesal Civil y Mercantil estipula que el obligado a no hacer alguna cosa hiciera lo prohibido, a solicitud del ejecutante se le ordenará que deshaga lo hecho en contravención, se le pedirá se abstenga de hacerlo de nuevo advirtiéndosele que comete delito y este es la desobediencia a un mandato judicial que según la doctrina es *“el acto de presentarse físicamente una persona ante el tribunal para llevar a cabo un acto procesal por llamado del juez.”*<sup>63</sup>

## **2.5. Tipos de acumulación**

### **2.5.1. Acumulación de autos o expedientes**

Se le llama acumulación de autos a la reunión de varios procesos en los que se ejercitan acciones conexas para que se tramiten ante en el mismo juez y se resuelvan en una sola sentencia y con un mismo criterio. La acumulación de los autos admite la existencia de diferentes procesos originados en distintos momentos, pero tramitados de manera independiente y por vinculación jurídica se reúnen para ser decididos por un solo tribunal.<sup>64</sup>

---

<sup>62</sup> Moreno, *Derecho procesal civil*, 445.

<sup>63</sup> Eduardo Pallarés, *Derecho Procesal Civil*, 9ª ed. (Editorial Porrúa, España: 1983), 153.

<sup>64</sup> Sánchez, *Apuntes sobre el derecho*, 138.

La expresión acumulación de autos o expedientes no es muy aconsejable debido a que la misma se está haciendo referencia a la unión puramente material y física de que son los expedientes cuando la unión que en verdad importa es la de dos objetos meramente procesales en un solo procedimiento único, el que dos o más procesos se iniciaron cada uno por su lado, se van a tramitar en un único procedimiento y se va a decidir en una sentencia.<sup>65</sup>

En el sentido de cómo se verá esa sentencia habrá de contener dos o más pronunciamientos, tanto como pretensiones y procesos.

### **2.5.2. Acumulación de acciones o pretensiones**

La acumulación de acciones en la práctica se le denomina como acumulación de pretensiones cuando se refiere sobre un mismo actor en contra de un mismo demandado, cuando se vinculen las mismas peticiones en una misma vinculación jurídica. Es en realidad, la acumulación de pretensiones autorizada por la legislación con el propósito de disminuir el número de procesos, por lo tanto, la expresión acumulación debe entenderse en este sentido y no en el que literalmente solía dársele.

Se deben de tener en cuenta en primer lugar las condiciones por las que un sujeto puede acumular todas las acciones o pretensiones que tenga en contra de otro, deduciéndolo en la misma demanda. El resultado de la acumulación será, por lo tanto, un proceso con varios objetos, un proceso con diferentes pretensiones. Sin embargo, algunos autores defienden que no se trata de un solo proceso, sino de varios procesos dentro de un mismo procedimiento.<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado, *Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco* (Editorial Magna Terra, Guatemala: 2005), 118.

<sup>66</sup> Rafael de Pina Vara, *Curso de derecho procesal del trabajo* (Ediciones Botas, México: 1952), 86.

En principio y por concordancia con otras normas que exigen la conexión entre objetos, tanto cuando ocurre la pluralidad subjetiva como cuando se trata de la acumulación de los procesos ha de entenderse de esta forma que si la acumulación de pretensiones del mismo actor contra el mismo demandado, dicha acumulación podrá versar respecto de varias causas de pedir varios petita pero que sean vinculados de una misma relación jurídica.<sup>67</sup>

La acumulación exige la conexión entre las pretensiones que ya dieron lugar a otros tantos procesos, cada uno con su procedimiento, pero es necesario distinguir entre las siguientes:

#### **2.5.2.1. Conexión cualificada**

Según lo establece el CPCM, conexión cualificada desde la perspectiva de la acumulación de procesos, aunque al final resulta que solo hay uno. La cosa juzgada; procede la acumulación, en general, cuando la sentencia que se haya pronunciado en un juicio deba producir efectos de cosa juzgada en otro. Esta norma solo podrá entenderse si se distingue entre los efectos de cosa juzgada, porque esta produce, en primer lugar, un efecto negativo o excluyente (por el que no puede existir un segundo proceso si en otro anterior se produjo la cosa juzgada sobre la misma pretensión y de ahí que el artículo 116 incluya entre las excepciones previas de la cosa juzgada) y después, un efecto positivo o prejudicial.<sup>68</sup>

#### **2.5.3. Acumulación de procesos**

Este tipo de acumulación se da cuando dos o más procesos que nacieron independientes, por consiguiente, cada uno con su procedimiento respectivo,

---

<sup>67</sup> Chacón, *Manual de Derecho Procesal*, 137.

<sup>68</sup> *Ibíd.*, 133.

pero que se reúnen en un procedimiento único para que sean resueltos en una única sentencia. Hay que distinguir dos supuestos que atienden a la claridad conceptual, aunque los dos tienen la misma regulación y efectos. Si entre los distintos procesos hay identidad de personas, dicha acumulación será objetiva, esto es, si los dos procesos se han entablado entre las mismas dos personas.

Si en los procesos no se entablan entre las mismas personas, la acumulación será objetiva-subjetiva; esto es, cuando aparecen en los dos procesos por lo menos tres personas. Este concepto atiende a que se debe evitar que se tramiten de forma separada dos o más procesos y se deban de constituir en un solo juicio para dictar una sentencia, evitando una sentencia contradictoria sobre las pretensiones solicitadas.<sup>69</sup>

Los requisitos de procedencia, además de las razones que fundan la reunión en un mismo procedimiento de todas las pretensiones que se tienen por el demandante contra el demandado, implementa el nuevo código, como antes ya lo hacía el CPC, el instituto de la acumulación de procesos para evitar la existencia de fallos contradictorios entre causas que presentan afinidades fácticas y jurídicas entre sí aunque no identidad total, pues entonces el menos antiguo estaría infringiendo la litispendencia, además de lograr la economía procesal subyacente a la unificación de trámites y resoluciones objetivos que también reconoce la jurisprudencia patria.

En este campo de la acumulación de procesos, entonces, se distingue por la ley aquella que se formaliza ante un mismo órgano judicial, pues todas las zonas afectadas se ventilan ante su jurisdicción y por otra parte, el supuesto en que los contenciosos se hallan atribuidos a distintos tribunales de justicia.<sup>70</sup>

---

<sup>69</sup> Corado, *Manual de Derecho Procesal*, 131-132.

<sup>70</sup> CNJ, "Código Procesal Civil", 138.

La Sala de lo Constitucional considera que la acumulación de procesos supone la reunión de varios de ellos donde se ejercitan pretensiones conexas, a fin de que sean decididos en una sola sentencia, evitando así que se divida la continenencia de la causa. La acumulación de procesos supone el conocimiento, y posterior resolución, de dos o más causas conexas entre sí, con la finalidad de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario.<sup>71</sup>

Así, habrá conexidad cuando alguno de los elementos de la pretensión fáctico (los hechos que sustentan la petición) o jurídico comparte una identidad en el reclamo. En lo que al proceso de inconstitucionalidad se refiere, la vinculación entre uno y otro proceso se verifica cuando las impugnaciones versan acerca de un mismo cuerpo normativo legal sobre motivos de inconstitucionalidad estrechamente relacionados. Contrario deberán ser estrictamente observadas, y así no podrá acumularse una acción civil a otra comercial o una que por su monto corresponda a un juez de primera instancia con otra que corresponda a la justicia de menor cuantía.

En la legislación de El Salvador se prevé la acumulación objetiva de las pretensiones regulada en el artículo 98 CPCM, se podrán interponer cuantas pretensiones tengan, dentro de la demanda contra un mismo deudor.<sup>72</sup>

Al tratarse de la acumulación objetiva de acciones, se ha visto que el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles establecía como uno de los requisitos para su admisión, que todas correspondan a la competencia del mismo juez.

---

<sup>71</sup> Sentencia de Amparo, Referencia: 773-2006 (El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2007).

<sup>72</sup> Artículo 98: El demandante podrá ejercitar a la vez en la demanda cuantas pretensiones tenga contra un mismo demandado, con el único límite de que no sean incompatibles entre sí. Se entenderá que resulta incompatible el ejercicio simultáneo en la misma demanda de dos o más pretensiones cuando se excluyan mutuamente o sean contrarias entre sí, de suerte que la estimación de una impida o haga ineficaz la estimación de la otra u otras. En este caso, el juez decretará la improponibilidad de la acumulación intentada.

Ello se explica porque, en este caso, se trata de acciones independientes, que no guardan entre si ninguna vinculación y cuya acumulación se permite por razones de economía procesal. Sin embargo, la excepción existe y es en el caso de concurrencia de acciones, porque cuando ellas derivan de un mismo título no se tiene en cuenta el valor de cada acción sino el importe total de las mismas, en razón de que el título no es el documento del que constituye la obligación sino la relación jurídica.

La acumulación constituye en ciertos casos una excepción a las reglas de competencia, ya que en virtud de ella puede un juez conocer de litigios en los cuales sería incompetente si las acciones se dedujeron separadamente.

La acumulación de procesos puede ordenarse a petición de parte planteado al contestar la demanda o posteriormente por vía de incidente, el cual puede promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso hasta el momento de quedar en estado de sentencia.<sup>73</sup> Asimismo, consiste en la reunión de dos o más procesos que en razón de tener por objeto pretensiones conexas no pueden ser sustanciadas separadamente sin el riesgo de conducir al dictado de sentencias contradictorias y a un cumplimiento imposible por efecto de cosa juzgada.<sup>74</sup>

## **2.6. Concepto de acumulación de procesos**

Este tipo de acumulación se da cuando dos o más procesos que nacieron independientes, por consiguiente, cada uno con su procedimiento respectivo, pero que se reúnen en un procedimiento único para que sean resueltos en una única sentencia. Hay que distinguir dos supuestos que atienden a la claridad

---

<sup>73</sup> Artículo 106 del CPCM.

<sup>74</sup> Víctor De Santo, *Compendio de derecho procesal* (Editorial Universidad, Buenos Aires: 1995), 72.

conceptual, aunque los dos tienen la misma regulación y efectos. Si entre los distintos procesos hay identidad de personas, dicha acumulación será objetiva, esto es, si los dos procesos se han entablado entre las mismas dos personas.

Si en los procesos no se entablan entre las mismas personas, la acumulación será objetiva-subjetiva; esto es, cuando aparecen en los dos procesos por lo menos tres persona.<sup>75</sup> Recordando que la acumulación puede ser de acciones o de autos y que en el primer caso habrá que distinguir según que se trate de acumulación objetiva o subjetiva, activa, pasiva o mixta, observando cuáles son los principios que rigen para la determinación de la competencia. De la que ella emana y con mayor razón cuando en este supuesto cualquiera de ellas corresponda a la justicia de primera instancia, aunque las otras sean de la competencia de la justicia de paz.

Es de advertir que, en el procedimiento, el que no exige para la acumulación objetiva que todas las acciones sean de la competencia del juez y por eso ha podido declararse que si una demanda de menor cuantía se deduce con otra de mayor cuantía deben resolverse ambas por el juez.<sup>76</sup> En la acumulación subjetiva es necesario distinguir según que se trate de acumulación propia, impropia o necesaria.<sup>77</sup>

En la acumulación propia activa (varios actores y un demandado), no existe dificultad porque la competencia no se determina con relación al actor sino con relación al tribunal o al demandado, de modo que poco importa que la acción

---

<sup>75</sup> Chacón, *Manual de Derecho Procesal*, 132.

<sup>76</sup> Artículo 100 CPCM: La admisibilidad de la acumulación está condicionada a la concurrencia de requisitos procesales 1) Que el Juez tenga jurisdicción y competencia por razón de la materia o por la cuantía para conocer de las pretensiones cuya acumulación se solicite.

<sup>77</sup> El artículo 104 CPCM señala que efectivamente se podrá ejercer de manera simultánea las pretensiones que se tengan contra un mismo deudor o varios, siempre que exista conexidad de pretensiones cuando estas deriven de un título que sea igual o una causa sea parcial o total.

sea deducida por uno o varios, ya que el valor de la demanda está determinado por el de la relación substancial. Tampoco existe dificultad en la acumulación mixta (varios actores y varios demandados), porque se aplican las reglas de la acumulación pasiva.

En este último supuesto (varios demandados frente a un solo actor), como la relación jurídica substancial es una sola no habrá igualmente problema en la determinación de la competencia por materia, valor o grado, pero la dificultad concurre cuando los demandados tienen domicilio en distintas demarcaciones territoriales. Para resolver esto, ha de tenerse en cuenta la naturaleza de la obligación: si ella es divisible, cada demandado puede requerir su propio fuero y en consecuencia no habrá acumulación; pero si es solidaria o indivisible se produce una excepción a las reglas de competencia y la demanda podrá ser entablada ante el juez del domicilio de cualquiera de los obligados.<sup>78</sup>

## **2.7. Acumulación eventual**

### **2.7.1. Eventualidad propia e impropia**

El Problema a examinar al tratarse de esta clase de acumulación es saber precisar su concepto, porque la doctrina refiere la eventualidad a dos tipos de acumulaciones distintas entre sí.

La eventualidad propia, también llamada subsidiaria, esta se da en el caso que el actor al interponer sus pretensiones (sea contra el mismo o contra varios demandados), pero en este caso no pide la estimación de todas ellas, sino solo de una y si bien conforme a un orden de preferencia que especifica.

---

<sup>78</sup> Hugo Alsina, *Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2ª ed., t. 2 (Editorial Ediar, Buenos Aires: 1963), 661.

La eventualidad impropia, denominada también subsidiaria, ocurre cuando el actor interpone una pretensión como principal y otras como complementarias, siendo estimadas solo en el caso de serlo la primera, porque la estimación se convierte en el fundamento de estimación de las pretensiones accesorias. Presupuestos de la acumulación eventual propia o subsidiaria.

## **2.8. Acumulaciones prohibidas**

La ley prevé algunas limitaciones a la facultad de acumular los procesos a pesar de cumplirse procesal que debe resolverse por otros mecanismos con los requisitos anteriormente expuestos al encubrir la respectiva solicitud una anomalía.

No pueden acumularse dos pretensiones cuyos tres elementos sean idénticas partes, causa de pedir y petitum, porque con independencia de que cambien las posiciones de los sujetos en uno y otro, es evidente que la demanda más antigua engendró con su admisión a trámite la excepción de litispendencia, lo que implica la de un segundo o ulterior proceso para conocer de lo mismo, art. 109 del CPCM.<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup> Con la acumulación de procesos y excepciones de litispendencia se pondrá fin al proceso o procesos, cuando existe el riesgo de pronunciamientos o de fundamentos contradictorios, incompatible o mutuamente excluyente obedezca a la existencia simultánea de dos o más procesos entre las mismas partes y en relación con la misma pretensión, deberá acudirse a la excepción de litispendencia.

### **CAPITULO III**

## **ANÁLISIS JURÍDICO Y PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE EJECUCIONES**

El propósito del presente capítulo es describir el fundamento jurídico y la base constitucional de las ejecuciones como garantías fundamentales, tutelando derechos, así como el objeto, los efectos y la parte doctrinaria, haciendo referencia dentro de la institución procesal a los supuestos jurídicos que se deben de tomar en cuenta para la acumulación de ejecuciones.

### **3. Fundamento jurídico constitucional**

De acuerdo al marco regulatorio establecido en la constitución de la República de El Salvador, no se tiene propiamente dicho la acumulación de ejecuciones, pero si está regulado en la administración de justicia. El artículo 182 establece dirimir las competencias que se susciten en los tribunales en cualquier fuero o naturaleza, conceder conforme a la ley y cuando fuere necesario, el permiso para la ejecución de sentencias pronunciadas en el extranjero y vigilar que se administre pronta y cumplida justicia.<sup>80</sup>

En concordancia con lo anterior, corresponde a los tribunales en los casos que se tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los órganos, contraria a los preceptos constitucionales.<sup>81</sup> Por la sentencia ejecutoriada, en los casos que determine la ley.<sup>82</sup>

---

<sup>80</sup> Constitución de la República de El Salvador (El Salvador, Asamblea Constituyente de El Salvador, 1983), Art.182 Ord. 2°, 4° y 5°.

<sup>81</sup> *Ibíd.*, artículo 185.

<sup>82</sup> Cuando la resolución extranjera se hubiere pronunciado sobre varias pretensiones y la ejecución no pudiera despacharse sobre la totalidad de ellas, el tribunal la despachará en relación a una o varias de aquellas. El solicitante podrá pedir la ejecución parcial.

De acuerdo a la doctrina, el proceso ejecutivo salvadoreño nace o se inicia de la necesidad de disponer de un procedimiento civil y mercantil en un plazo temporal breve y compulsivo, que permita obtener, de manera legal y expedita, el cumplimiento de las obligaciones civiles o las mercantiles según el título correspondiente del que emana una obligación de pago cuya existencia ha sido convenida o declarada fehacientemente por quien ostenta la calidad.

Este derecho está condicionado a la concurrencia de dos requisitos: primero, la integración de todos los presupuestos procesales (jurisdicción competencia, capacidad de las partes, legitimación, representación, postulación, etc.) Y el segundo, la presentación por el ejecutante de un título formal, al que reviste determinados caracteres para ser reconocido como tal, los cuales ya subyacen en la regulación positiva.<sup>83</sup>

### **3.1 Marco regulatorio del CPCM y el C.Pr.C.**

La regulación de la ejecución forzosa en el nuevo código procesal se inspira fundamentalmente en la ley de enjuiciamiento civil española y refleja un vasto cuerpo normativo, moderno y adecuado a las exigencias y de eficacia de la tutela jurisdiccional, que procuran la efectiva satisfacción del derecho que tiene el acreedor declarado por sentencia firme.

Lo anterior trata en definitiva, de un auténtico sistema de ejecución y que contienen referencias a los principios, sujetos, (tribunales, partes y terceros), los actos procesales y la estructura o procedimiento que a su vez se divide en varias categorías en función del tipo de ejecución.

---

83 Santiago Antonio Gutiérrez Leiva, “El proceso ejecutivo en el código procesal civil y mercantil (legislación-doctrina)”, *Centro de Documentación Judicial*, 06 de junio de 2018, <http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/4/2010-2019/2018/06/cbeb5.pdf>

Las características relevantes del nuevo modelo de ejecución, consiste en la enumeración de títulos de ejecución, distinguiéndolos de los títulos ejecutivos, la regulación de la oposición del ejecutado, ejecución provisional y ampliación de los medios instrumentos de ejecución que no se limitan al remate.

En términos similares, la doctrina española ha destacado como principales reformas a la L.E.C. en materia de ejecución, la regulación de la ejecución provisional y las medidas tendientes a la localización de bienes del deudor. Así resulta de un estudio presentado en el marco de la reforma procesal civil de El Salvador, que contempla las similitudes entre ambos sistemas normativos, especialmente en lo relativo a la ejecución forzosa de sentencias. Por tanto, se cree que la ejecución forzosa solo terminará con la completa satisfacción del acreedor ejecutante lo que se acordará por decreto judicial.<sup>84</sup>

Por otra parte, de conformidad con el inciso 5 del art. 97 CPCM en relación al art. 628 del código de procedimientos civiles, se establece que la acumulación debe de hacerse al proceso más antiguo, entiendo como tal el proceso como tal donde se haya realizado el primer embargo. Por último, también se permite la acumulación de ejecuciones pendientes (por lo tanto, no satisfechas aún) contra un mismo deudor ejecutado, aunque pendan ante distintos juzgados. Art. 97 CPCM. Puede tratarse del mismo o distintos órganos judiciales de todos modos la acumulación se hará siempre al procedimiento de ejecución más antiguo, según la fecha hora de la presentación de la demanda de ejecución, por aplicación analógica del art 110 del referido código.

Para acordar la acumulación, habrá que calibrar si con ella se obtiene un efecto de economía procesal tangible, si existe conexión fáctica en su caso también

---

<sup>84</sup> CNJ, "Código Procesal Civil", 678-679.

jurídica entre todas ellas atendiendo también siempre a la mejor satisfacción de los diversos acreedores ejecutantes (art. 97 párrafo segundo). Que la mejor solución es acumular y no mantener las ejecuciones por separado. Eso es lo que debe esgrimir el solicitante y eso es lo que debe valorar el juez al resolver sobre ello. Por lo demás, manteniendo la regla de la antigüedad al donde haya comunidad de embargo en varias de esas ejecuciones precisa la ley dos cosas a que si hubiere bienes hipotecados o pignorados la acumulación se hará al proceso con garantía hipotecaria o prendaria y de ser varias, se guarda la debida preferencia legal (art. 97 párrafo tercero) del resto, se aplicará la misma regla de la antigüedad, que aquí vendrá dada por la fecha de realización del primer embargo, a salvo el supuesto anterior (art. 97 párrafo cuarto).<sup>85</sup>

En concordancia con lo ya establecido en la normativa se puede observar que es necesario resolver con forme a la acumulación de ejecuciones para que de manera concentrada se realice el cumplimiento de la sentencia en fase de ejecución. Cabe mencionar que del modo de hacer cumplir la acumulación ejecución la tenemos en el CPCM. Las ejecuciones de hacer reguladas en el artículo 675 del referido código.

Las ejecuciones de obligaciones personalísimas (artículo 680 del CPCM), las ejecuciones de las obligaciones de no hacer (art. 688 CPCM), las ejecuciones de obligaciones de dar cosa determinada (art. 692 CPCM), las ejecuciones de liquidación de cantidades art. 689 CPCM.

El embargo deriva el despacho de la ejecución artículos 574 y 615 CPCM del capítulo cuarto del embargo. En efecto tal como dice el artículo 612 el embargo es el secuestro judicial de bienes, que no podrá hacerse sin mandamiento de

---

<sup>85</sup> CNJ, "Código Procesal Civil", 129.

juez competente, cometido a un oficial público de juez ejecutor y en su defecto a un juez de paz especialmente autorizado por el juez de la causa, en este caso sin necesidad de información.<sup>86</sup>

La regla general del artículo 615 del CPCM establece que: despachada la ejecución, se procederá al embargo de los bienes por medio de la oportuna declaración judicial que lo acuerde, salvo que el ejecutado entregue la cantidad debida, en cuyo caso se suspenderá el embargo. Si el ejecutado formulare oposición, la cantidad consignada se depositará en la cuenta de fondos ajenos en custodia. Si no la formulare, la cantidad consignada para evitar el embargo se entregará al ejecutante previa liquidación.

La realización y subasta de bienes embargados (artículo 646 del CPCM). La adjudicación de bienes (art. 654 CPCM). El remate (art. 661 CPCM). Se tiene por finalidad la actuación judicial que permita que los bienes patrimoniales del deudor sean transmitidos al acreedor por medio de ejecución de sentencia judicial y estos medios ya mencionados son las herramientas que los jueces utilizan para dar por satisfechas las obligaciones de los acreedores.<sup>87</sup>

En el ordenamiento jurídico se exige el elemento objetivo de petición o causa de pedir para que la pretensión de ejecutarse dos o más, según el artículo 573 CPCM que reza: “*Se permitirá, a instancia de parte, la acumulación de las ejecuciones seguidas contra un mismo ejecutado, conforme a lo dispuesto en este código y en las disposiciones concordantes*”, el interés únicamente podrá seguirse por el individuo o la parte a que resulte perjudicada debe de acudir al órgano o poder judicial encargado de la constitucionalidad, la autoridad estatal

---

<sup>86</sup> Artículo 615 CPCM.

<sup>87</sup> Artículos 646, 654 y 661 del CPCM.

no puede actuar de oficio, sin que exista una petición procedente del ejercicio en defensa de sus derechos.

El artículo 97 Código Procesal Civil y Mercantil dice: El inciso primero: *“Las partes podrán solicitar la acumulación de ejecuciones que se hallen pendientes contra un mismo deudor ejecutado, aunque penden ante distintos juzgados, siempre que las obligaciones ejecutadas cuya acumulación se solicita no estén totalmente cumplidas”*. Este apartado hace referencia a que cualquiera de las partes podrá solicitar la acumulación de ejecuciones que se hallen pendientes contra un mismo deudor ejecutado, aunque penden de distintos juzgados, pueden ser juzgados de familia, laboral, civil, penales.

Otro requisito siempre que las obligaciones ejecutadas no estén totalmente cumplidas, quiere decir que siempre y cuando se deba, o sea exista una deuda que no se ha cumplido, sino se debe ya no puede proceder la acumulación. De tal manera que este inciso plantea tres cosas fundamentales:

- a) Se puede hacer la petición de acumular ejecuciones.
- b) Que pueden ser de diferentes juzgados independientemente si son de materia civil, laboral, familia, penal. ¿En qué fase debe de estar cuando dependan de varios juzgados? Deberá encontrarse en la fase de la ejecución.
- c) Que verdaderamente se deba que exista aún la deuda.

El juez que decida sobre la acumulación de ejecuciones pronunciadas en diferentes tribunales, deberá de ser impulsada a instancia de parte, por escrito según el art. 570 CPCM.

Según el inciso segundo se establece que: “*la procedencia de la acumulación de ejecuciones se decidirá en función de una mayor economía procesal*”; este primer aspecto tiene que ver con el principio de economía procesal, porque no se harán varios procesos, si no que en un solo proceso.

Asimismo, tiene vinculación con el principio de congruencia, porque no debe haber contradicción en lo que el juez va a resolver o adjudicar al final de la acumulación.

“*De la conexión entre las obligaciones ejecutadas*”; ¿Qué es la conexión? Se refiere que no se interrumpa la unidad de la causa, o sea que debe haber:

Identidad de personas: debe ser el mismo deudor ejecutado y puede haber muchos acreedores.

Identidad de procesos: no se podrá acumular un proceso que esté en la fase cognoscitiva con un proceso de ejecución forzosa, significa que todos los procesos deben estar en la fase de ejecución.

Identidad de objeto: ¿Qué es lo que se solicita?, es el pago del dinero, por lo que deben ser obligaciones iguales.

Se tiene que observar que no se vaya a romper la Continuidad de la Causa, que haya identidad de personas, procesos y objeto.

De la mayor satisfacción de los diversos acreedores ejecutantes; esto tiene que ver con la prelación de créditos, ahí es donde el juez debe hacer una clasificación de todos los créditos que se tienen, ya que unos son hipotecarios, otros son de familia, otros son laborales, es decir, la prelación de créditos, entonces este inciso plantea tres aspectos:

- a) Principio de economía procesal vinculado al principio de congruencia.
- b) Plantea la conexidad es decir que debe de haber identidad de procesos, no debe de haber confusión entre procesos.
- c) Se plantea la prelación de créditos.

El tercer inciso establece: *“la acumulación podrá solicitarse ante cualquiera de los jueces que estén conociendo de las distintas ejecuciones y si resultare procedente dicha acumulación se hará al proceso más antiguo”*.

¿Cuál es el proceso más antiguo? En el caso hipotético que el proceso más antiguo fue con la anterior normativa y ahora se tiene la nueva normativa a ¿Cuál se va a acumular? Dice que será al más antiguo y sucede que ya se envió al juzgado donde se ventiló el proceso de la anterior normativa o puede ser que el tribunal de familia es el más antiguo y él ya está en ejecución forzosa, se acumulará entonces al de familia y por qué se realizará ahí, porque todos están en ejecución forzosa y ahí debe de haber una prelación de crédito.

Además, conviene subrayar que cuando no existen derechos preferentes, el que traba el primer embargo se hará en el orden de antigüedad ante cualquiera de los jueces que este conociendo de las distintas ejecuciones, en relación al art.110 CPCM. Admitida la acumulación el proceso más antiguo para lo que resulta, el juez que será competente para conocer de todos los acumulados.

El inciso cuarto muestra otra regla de acumulación, cuando hay hipoteca y cuando existe prenda a esos se van a acumular, aquí ya no aplica el proceso más antiguo, está diciendo que va a acumularse al que tenga hipoteca o al que tenga preferencia.

Al existir comunidad de embargos si hubiere bienes hipotecados o pignorados esta acumulación se realizará al proceso que contenga garantía hipotecaria o prendaria, pues lo que se pretende es reunir a otros procesos en lo que se trate de hacer efectivas otras garantías hipotecarias sobre los mismos bienes, como en el caso de un mismo bien inmueble gravado con hipoteca ha sido embargado en diferentes procesos existe comunidad de embargo.

Significa que son dos o varios créditos o derechos garantizados con un mismo bien en virtud de derecho general de prenda (art. 2212 C.C.), un mismo bien puede ser afectado a diferentes ejecuciones. Se acumulará al que tenga orden de preferencia en consecuencia como objetivo de acumulación de dos o varias ejecuciones es determinar la procedencia a través de la prelación de créditos.

El inciso quinto señala: *“en el caso de la comunidad de embargo cualquiera que sea la materia en que proceda, la acumulación se hará al proceso más antiguo”*. Vuelve a reiterar que será al más antiguo no importando la rama del derecho entendiéndose como tal el que haya realizado el primer embargo, aquí le da otra regla y no es el más antiguo sino el que haya realizado el primer embargo, al haber muchas hipotecas lo que se verá es quien embargó primero.

Salvo lo establecido sobre otras garantías reales que se refiere el inciso anterior, es decir, la acción pauliana, significa se persigue en manos de quien sea. Y la acción pauliana, pondrá en primer orden las hipotecas.

Cuando no existen derechos preferentes, la acumulación opera el que traba el primer embargo en el orden de antigüedad. Al estar frente a las ejecuciones que se encuentren embargo de los bienes que constituyan garantía real, la acumulación se realizará a la ejecución de créditos o de derecho con garantía hipotecaria o prendaria, lo que no se toma en cuenta es la antigüedad de un

proceso de ejecución, ni el embargo que se trabé primero, sino que se tomará en cuenta los derechos preferentes.

El inciso sexto señala: “*en los supuestos regulados en los incisos anteriores el juez que conoce del proceso al que se le acumularan otros será competente para conocer de todas las ejecuciones acumuladas*”. Aquí no importa que sea materia civil, familia y laboral, lo que importa es que esté en ejecución forzosa.

La prelación de créditos regulado en el artículo 2212 del C.C., es el conjunto de reglas legales que determinan el orden y la forma en que deben de pagarse los diversos acreedores de un deudor. Da lugar a un orden de cobro sobre el patrimonio del deudor sobre los diversos derechos en conflicto del acreedor para satisfacer la obligación adquirida.<sup>88</sup>

Al contraer una obligación principal también existe garantías hipotecarias o prendarias que se utilizan para garantizar el pago de una obligación ante el incumplimiento del deudor. En los créditos hipotecarios una de las causas preferentes es la hipoteca, más ésta no es privilegio, el privilegio es pues una especie de preferencia una de las causas que da el derecho para pagarse de un crédito con prioridad a otros.<sup>89</sup>

La prelación de créditos es declarar una preferencia o un privilegio en que se afecta los derechos de los acreedores. En el código procesal civil derogado se establecía que la prelación de créditos se resolvía mediante una sentencia definitiva (art. 444-659 C.Pr.C.), en que se decidía sobre el asunto y el orden de preferencia entre los acreedores.

---

<sup>88</sup> Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, *Curso de derecho civil; fuente de las obligaciones*, t. 2 (Editorial Nascimento, Santiago de Chile: 1942), 730.

<sup>89</sup> *Ibíd.*, 732.

El código procesal civil y mercantil no establece la forma en la que se resuelva el orden de acreedores a través de sentencia de prelación de créditos, por lo que se hará por medio de un auto definitivo, art. 212 CPCM. Cabe mencionar que dicha resolución no constituye sentencia por no pronunciarse sobre el objeto del proceso.

En cuanto a la base constitucional, al encontrarse con acumulación de las ejecuciones en los créditos de familia y laborales, de laboral a mercantil, el juez tomará en cuenta una clasificación u orden a seguir y deberá dar prioridad. Asimismo, se encuentra un orden de bienes para el embargo en el art. 624 CPCM.

La norma de prelación u orden de los bienes embargados contemplado en el Código Civil:<sup>90</sup>

- a) Primera clase de créditos, artículo 2219 C.C. ordinal 3. Es acreedor de alimentos necesarios y congruos forzosos determinados por sentencia ejecutoriada. En relación al art. 34 Cn.
- b) Segunda clase de créditos: el acreedor prendario sobre la prenda, art. 2221 del C.C. En relación al art. 38 numeral 4° Cn.
- c) La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios: art. 2224 C.C. Las hipotecas que se gravan con un mismo inmueble prefieren unas a otras en el orden de su presentación en el registro respectivo, si se siguiere inscripción.

---

<sup>90</sup> Código Civil (El Salvador, Decreto Ejecutivo, 1860).

## **3.2. Supuestos de acumulación de ejecuciones**

Los supuestos procesales, concepto que propone la doctrina establece que: *“llámese presupuestos procesales, a las condiciones para que se consignan un procedimiento cualquiera favorable o desfavorable sobre la demanda para que se pueda tener una sentencia a través de un órgano estatal revestido de jurisdicción”*.<sup>91</sup> Son requisitos que deben observarse al momento del ejercicio del derecho de acción y cuya ausencia impide al órgano jurisdiccional entrar a conocer. Esto quiere decir que los supuestos procesales son medios para la selección de las garantías previamente reguladas en la normativa y que el juzgador tomará en cuenta para conocer de una causa de naturaleza jurídica.

### **3.2.1. Contra de un mismo deudor ejecutado**

Para que se pueda dar una acumulación de ejecuciones, es necesario que en todas ellas figuren como deudor ejecutado una misma persona y conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil y en las disposiciones concordantes. La acumulación de ejecuciones, es la figura procesal que se encuentra fundamentada en el artículo 573 CPCM y el art. 97 inciso 1 CPCM.<sup>92</sup>

### **3.2.2. Aunque sean de distintos juzgados**

Dos o múltiples ejecuciones ante distintos tribunales, aun tratándose de una ejecución que debiese ser regida por el artículo 550 C.Pr.C. Si los litigios se siguen en juzgados diferentes, podrá pedirse la acumulación ante cualquiera de los jueces que conozcan sobre ellos. Debe proceder la acumulación de ejecución. El juez que decida en relación a la acumulación de las ejecuciones

---

<sup>91</sup> José de Jesús Gudiño Pelayo, *Introducción al Amparo Mexicano*, 3ª ed. (Editorial Limusa, México: 2005), 157.

<sup>92</sup> Sentencia de Conflicto de Competencia, Referencia: 56-COM-2018 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia en Pleno, 2018).

seguidas en distintos tribunales debe previamente informarse de la manera más precisa y sobreabundante, para estar en condiciones de entrar a conocer la acumulación de las ejecuciones.<sup>93</sup>

### **3.2.3. Obligaciones siempre que las ejecutadas cuya acumulación se solicite no estén totalmente cumplidas**

Al tratarse de acumulación de ejecución de sentencias, se está ante una fase de ejecución en la que ya se concluyó previamente una etapa de conocimiento y producto de ello existe ya una sentencia que debe cumplirse. Cuando no se está frente a procesos, procedimientos o diligencias en estricto sentido que se refiere el art. 706 CPCM, sino que sean pretensiones en la fase de ejecución que permitan beneficios entre ambas partes, el deudor se beneficia a pagar las costas procesales de una sola vez y en cuanto a los acreedores se trata que se beneficie en relación al cumplimiento de la obligación.<sup>94</sup>

### **3.2.4. En función de una mayor economía procesal**

Para contribuir a resolver el asunto se debe tomar en cuenta y recordar el principio de economía procesal, que pretende suscitarse de la tramitación por separado; por el particular, los procesos tramitados en los diferentes juzgados. Asimismo, cabe mencionar que la ejecución se entenderá por finalizada una vez se haya cumplido o satisfecho el derecho del acreedor o el demandante, razón por la que es necesario, esto debido a que forma parte de los derechos establecidos.<sup>95</sup>

---

<sup>93</sup> Sentencia de Conflicto de Competencia, Referencia: 336-COM-2013 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia en Pleno, 2014).

<sup>94</sup> Sentencia Conflicto de Competencia, Referencia: 230-D-2012 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia en Pleno, 2013).

<sup>95</sup> Sentencia de Conflicto de Competencia, Referencia: 47-COM-2013 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia en Pleno, 2014).

### **3.3. Conexión entre obligaciones ejecutadas, la acumulación se hará al proceso más antiguo**

La conexión o contingencia de la causa es la unidad en la finalidad de los derechos ejercidos, la unidad y conexión debe existir en todo proceso entre los elementos personales, materiales y causales, cuando las acciones que se ejercitan poseen elementos comunes, sin que estos sean idénticos, debido a que otros de los elementos que las constituyen son distintos, el artículo 550 inciso 2 del código de procedimientos civiles, que señala que el pleito más moderno se acumulará al más antiguo y el artículo 628 del mismo código prevé sobre la preferencia de embargos.<sup>96</sup>

De las pretensiones en fase de ejecución podrán solicitarse cuando exista conexión fáctica y jurídica o de ambas naturalezas; además de la naturaleza misma de la acumulación y los beneficios que la misma genera de conformidad al inciso 5 del artículo 97 del CPCM, en relación con el artículo 628 C.Pr.C., la acumulación debe hacerse al proceso más antiguo, entendiéndose el proceso en donde se haya realizado el primer embargo, siendo este el que conocerá de la acumulación de ejecuciones.<sup>97</sup>

### **3.4. Si hubiere comunidad de embargo en los bienes hipotecados o pignorados**

En el caso que el juez que ha ordenado el segundo embargo, remitirá los autos con citación de las partes al primero, quien procederá en todo como en los casos de tercería, para los acreedores hipotecarios o los prendarios tendrán

---

<sup>96</sup> Sentencia de Conflicto de Competencia, Referencia: 187-COM-2013 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia en Pleno, 2013).

<sup>97</sup> Sentencia Conflicto de Competencia, Referencia: 179-D-2012 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia en Pleno, 2013).

derecho a que la acumulación se haga siempre que haya sido promovido por ellos, siguiéndose, cuando haya hipotecas sobre un mismo inmueble, el orden de preferencia de ésta.<sup>98</sup>

La comunidad de embargo se refiere un mismo bien gravado con hipoteca que ha sido embargado en diferentes procesos en lo que también se está tratando de hacer efectivas otras garantías hipotecarias sobre los mismos bienes. Este embargo procede cuando y no obstante al encontrarse el mismo inmueble en proindivisión, sigue existiendo la comunidad de embargo y la identidad de las partes la cual poseen este caso el 50% del derecho proindiviso que recae sobre un mismo bien inmueble debidamente registrado, no siendo esto un obstáculo para cumplir con los presupuestos de la acumulación de ejecuciones, aunque existan dos propietarios sobre el inmueble embargado si solo uno de ellos ha sido demandado en ambos procesos.<sup>99</sup>

### **3.5. El embargo**

La retención o el apoderamiento de los bienes del deudor se efectúa en el procedimiento ejecutivo, a fin de que con ellos o con el producto de la venta de los mismos, satisfacer la incumplida obligación a favor del acreedor que posea el título de ejecución aparejada. Es decir que, al embargarse un bien se asegura que se cumpla el pago de una obligación contraída con anterioridad y no se haya pagado, se dará satisfacción futura de la deuda.<sup>100</sup>

Se hace una distinción entre las pretensiones declarativas y las pretensiones ejecutivas, esto altera el esquema normal de los títulos ejecutivos y de la

---

<sup>98</sup> Sentencia de Competencia, Referencia: 47-COM-2013.

<sup>99</sup> Sentencia de Conflicto de Competencia, Referencia: 185-COM-2014 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia en Pleno, 2015).

<sup>100</sup> Cabanellas, Diccionario Jurídico, 116.

ejecución cuando se trata sobre créditos hipotecarios, es que realmente no existe un título, sino que el acreedor dispone de dos títulos ejecutivos, uno la escritura pública en que se documenta el derecho de crédito y otro, la escritura pública en la que se constituye la hipoteca (siempre que esté inscrita en el registro de la propiedad raíz e hipoteca).

Que normalmente uno y otro aparezca bajo la forma de una sola escritura, sin perjuicio de tener en cuenta una hipoteca es siempre accesoria, por cuanto su misma existencia requiere de la concurrencia de una obligación personal, esto supone un derecho distinto del crédito y que uno y otro derecho se plasman en los documentos que son títulos ejecutivos por sí mismos. Ante una acción personal consecuencia del incumplimiento contractual por parte del deudor, existe una hipoteca que garantiza el cumplimiento de la deuda garantizando la satisfacción del crédito.<sup>101</sup>

### **3.5.1. Comunidad de embargo cualquiera que sea la materia al proceso más antiguo**

Si en caso se haya trabado embargo por dos tribunales más, existe comunidad de embargo, debe de considerarse que para la nueva ley como en la antigua se relacionan los elementos similares como requisitos para la acumulación de las ejecuciones así se advierte que el artículo 628 inciso dos del código de procedimientos civiles prevé que hacer cuando exista comunidad de embargo pero no de cualquier materia, por otra parte, el código procesal civil y mercantil en el artículo 97 inciso 5 establece que en caso de comunidad de embargo y cualquiera que sea la materia. A instancia de parte, la ejecución de la sentencia

---

<sup>101</sup> Luis Jiménez Asenjo Sotomayor, "La acumulación de ejecución de bienes hipotecados", *Revista para el análisis del derecho*, n. 2 (2010): 15.

se lleva a cabo solo a petición de parte por escrito según los artículos 551 y 573 del CPCM.

Cuando se deduce una ejecución sobre la base de un título ejecutivo judicial, la primera medida que el órgano judicial debe decretar es precisamente el embargo ejecutivo, pues en ejecutorio cuando no se han opuesto excepciones a la ejecución de una sentencia firme. El embargo ejecutivo: este se decreta en el trámite de cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, al convertirse en ejecutorio el embargo se transforma en definitivo. Luego se procede al pago del acreedor o realización de los bienes respectivos mediante la venta judicial, según sea su caso.<sup>102</sup>

La subasta es la venta de uno o varios bienes muebles o inmuebles según lo que resulte más conveniente para el fin de la ejecución. La subasta consiste en la venta de los bienes prendados o hipotecados, cuando la deuda que garantizaban no hubiese sido pagada, evitando que el acreedor se quede con el bien mueble o inmueble, que puede exceder con el monto de lo adeudado. De este modo del producto de la venta se cobra el o los acreedores.<sup>103</sup>

La realización por subasta está regulada en el CPCM y se ha simplificado, destacando dos aspectos esenciales: el primero es que se ha limitado a una las convocatorias de subasta; por otra parte, se fija un porcentaje mínimo para adjudicar el bien al remate. Como una opción y luego de haberse intentado la realización por otros medios sobre el desarrollo, el art. 660 del CPCM prescribe que el acto de la subasta será presidido por el juez y comenzará con la lectura de la relación de los bienes, o en su caso, de los lotes de bienes y de las

---

<sup>102</sup> Donato, *Juicio Ejecutivo*, 613-614.

<sup>103</sup> Joaquín Serna Bosch, *“La subasta judicial en la ley de enjuiciamiento civil”*, 3ª ed. (Editorial Wolters Kluwer, España: 2016), 53.

condiciones especiales de la subasta. Cada lote de bienes se subastará por separado. El pago del ejecutante y el destino del remate, en primer lugar, su aplicación corresponde a la satisfacción completa del acreedor ejecutante.<sup>104</sup>

El remate es en general la consecuencia obligada del desarrollo de la subasta, formulando las mejores posturas, los remates se realizan con el aumento del precio de salida. El remate se retendrá a disposición del tribunal hasta que se efectuó la liquidación de lo que se deba y de las costas de ejecución. En el supuesto que la cantidad obtenida no fuera suficiente para cubrir la totalidad de la deuda por todos los conceptos, el ejecutante mantendrá su crédito frente al deudor por la diferencia, toda vez que la ejecución forzosa se terminara únicamente con la completa satisfacción del acreedor ejecutante.<sup>105</sup>

En orden de ideas, la doctrina señala que: *“la sentencia podrá determinar que se lleve la ejecución adelante, o su rechazo, por lo que la eventualidad de un remate es una de las posibilidades, de ninguna manera necesaria, en la etapa de cumplimiento de la sentencia”*.<sup>106</sup>

El decreto de adjudicación, aprobado el remate y consignado cuando procede en la cuenta de depósito, se dictará decreto de adjudicación en el que se ha consignado el precio dándose conocimiento de tal acto, se fijará un porcentaje mínimo para adjudicar el bien del remate y de esta forma evitar la dilapidación de los bienes se afectan a una ejecución forzosa, la cantidad depositada del mejor postor se reservara como garantía al cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

---

<sup>104</sup> Parada, *El proceso común*, 294.

<sup>105</sup> Emma del Rosario Hernández Bezanilla, *La ejecución judicial civil y sus alternativas en España y México* (Editorial Bosch, España: 2008), 100.

<sup>106</sup> Donato, *Juicio Ejecutivo*, 632.

La realización por adjudicación. La transferencia es posible siempre, de hecho, el artículo 654 del CPCM establece que el ejecutante tendrá en todo momento derecho de adjudicarse o de adquirir los bienes por la cantidad del justiprecio.

La adjudica cesión de bienes al acreedor extingue su crédito hasta el límite del valor del bien. Si el valor fuera superior al importe de su crédito deberá abonar la diferencia. Lo positivo en esto es que ya no serán adjudicados los bienes, como en antaño, sobre la base del importe que arroje las dos terceras partes del valor del bien, sino a razón del justiprecio. Se entenderá que existe de manera proporcional a la deuda la cantidad del precio de los bienes que se adjudiquen garantizando el importe de la obligación por parte del deudor través de un valor de bienes.<sup>107</sup>

### **3.6. Despacho de la acumulación de ejecuciones**

Al cumplirse con los supuestos y requisitos exigidos en la demanda o solicitud ejecutiva y si el título no adolece de regularidad el tribunal despachará la ejecución sin más exigencias que las señaladas en el Código Procesal Civil y Mercantil y según la doctrina, *“el despacho de la ejecución debe realizarse mediante un auto”*.<sup>108</sup>

En el despacho, el interesado que disponga de una sentencia ejecutable, de este modo requerirá a juez que dé inicio a su ejecución provisional no obstante la interposición del recurso en trámite. El juez dicta auto de despacho de la ejecución provisional, solicitada en tiempo y se prestó la garantía fiada, en su caso. La resolución ordenada no es recurrible pero la que la deniegue puede

---

<sup>107</sup> Parada, *El proceso común*, 294.

<sup>108</sup> Víctor Moreno Catena, *La nueva ley de enjuiciamiento civil*, t. 4 (Editorial Tecnos, Madrid: 2000), 83-84.

ser recurrida en una apelación. Los requisitos para despachar la ejecución, la competencia del órgano jurisdiccional, la capacidad o representación de las partes, validez del título para servir como título ejecutorio.

El anterior control sobre la recurribilidad tiene sentido, porque se pretende no volverse nugatoria la ejecución por la interposición de un recurso, sin embargo, si es recurrible la que la niega por el solo hecho que no hay derechos que suspender o dejar ilusos con la apertura del segundo conocimiento. Adquirida la firmeza de una sentencia y de acuerdo a los supuestos establecidos en el artículo 229 del CPCM al no haberse cumplido de forma voluntaria la ejecución la parte ejecutante solicita la ejecución forzosa, es entonces que el juez ordena despachar ejecución de oficio, según el artículo 14 del CPCM y esto no admite apelación.<sup>109</sup>

El mandamiento, según lo define la doctrina, “*consiste en un documento donde consta la orden impartida por el juez al executor de los embargos, para que requiera al deudor el pago de la suma adeuda y subsidiariamente, trabe el embargo sobre los bienes suficientes para cubrir la suma de los adeudado*”.<sup>110</sup> Así lo señala el artículo 595 del CPCM al indicar que, si se trata de un título ejecutable provisionalmente, el juez dictará auto de despacho de la ejecución provisional, si esta fue solicitada en tiempo y se prestó la garantía fijada, en su caso.

### **3.7. Competencia para conocer de la acumulación de ejecuciones**

De acuerdo con los parámetros jurisprudenciales, la congruencia es la parte integrante del derecho a la protección judicial, consagrado en el ordenamiento

---

<sup>109</sup> Parada, *El proceso común*, 281.

<sup>110</sup> Donato, *Juicio Ejecutivo*, 690.

jurídico del código procesal civil y mercantil y el ordenamiento constitucional, la expresión exacta desde la óptica constitucional dice que: *“el principio de congruencia determina que el juez en el ejercicio de la jurisdicción debe ceñir su resolución lo que en materia y litigio, ya que las partes son actores del proceso y los que proporcionan el material y el fundamento para llegar a la sentencia, encontrándose facultadas para iniciarla, fijar hechos concernientes al objeto, desarrollo, renuncia de actos, limitando las funciones del juez a la dirección y decisión del conflicto”*.<sup>111</sup>

El concepto de competencia, el cual debe definirse como la capacidad o la aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso. Determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de hechos de la parte actora en su acción y después solo en la medida que se acude a ello, a instancia de parte por la parte actora que hace su acción para ejercer un derecho y fundamente sus pretensiones.<sup>112</sup>

Es oportuno mencionar que para poder hablar de acumulación de ejecuciones ya se verificaron cuáles son los supuestos que se deben considerarse, pero que no solo depende de lo que está regulado en la legislación, sino más bien de los conflictos de competencia objetiva que surgen entre jueces, esto dando lugar a que se dilate el tiempo en que se ejecuten las obligaciones pendientes. De acuerdo a casos previstos en la jurisprudencia, se observa que el conflicto de competencia objetiva a nivel de jueces existe, esto en razón de quien debe de conocer sobre la acumulación de ejecuciones, pero cabe mencionar que se iniciaron conforme al código de procedimientos civiles, en primer momento en

---

<sup>111</sup> CNJ, “Código Procesal Civil”, 210.

<sup>112</sup> Donato, *Juicio Ejecutivo*, 5.

algún tribunal y posteriormente se ha promovido conforme al código procesal civil y mercantil.

La competencia objetiva determina, en razón del proceso propuesto por el demandante en la demanda, cual es el órgano que debe de conocer de la primera instancia con exclusión de cualquier otro. Con respecto a los conflictos de competencia que pudieran suscitarse entre los jueces con motivo de la acumulación a instancia de parte se establece que cuando el juez requerido no accediere deberá elevar el expediente, a la corte suprema de justicia para que, en corte plena, que constituya su alzada debiéndose dirimir y resolver sobre dicho conflicto.<sup>113</sup>

Uno de los criterios fundamentales para la determinación de la competencia objetiva, sobre todo cuando existen diferentes clases de tribunales de primera instancia a los que se podría encomendar el procedimiento de los distintos procesos declarativos y los especiales. En la acumulación de ejecución de sentencias ocurre que de diferentes juzgados si acumulan las sentencias a ejecutarse y entre dos tribunales se presenta un conflicto de competencia objetiva.<sup>114</sup>

La competencia para conocer de la ejecución se atribuye como regla general al juez que conoció en la primera instancia. Las resoluciones judiciales que legalmente tengan la categoría de títulos de ejecución, será competencia del juez que las hubiera dictado, salvo lo dispuesto en el caso de conciliación. Esto significa que el mismo tribunal que resuelve es el que debe de practicar la fase de cumplimiento para darse por culminada la obligación.<sup>115</sup>

---

<sup>113</sup> Donato, *Juicio Ejecutivo*, 73.

<sup>114</sup> Luis Vásquez López, *Estudio del código procesal civil y mercantil* (Editorial Lis, El Salvador: 2009), 283.

<sup>115</sup> Parada, *El proceso común*, 276.

### **3.8. Objeto de la acumulación de ejecuciones**

Se tendrá en cuenta que la acumulación, seguir una mayor economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas e idénticas se pronuncie sentencias contrarias, tal como lo establece el art. 95 del CPCM.

Es evitar la multiplicidad de litigios, tramitar y resolver en diferentes actos, lo que puede hacerse en uno solo, pues de seguirse separadamente los juicios que según la ley pueden acumularse podrían resultar fallos contradictorios sobre una misma cosa o cuestiones idénticas, esto produciría, una gravísima confusión de justicia, ya que no se sabría que sentencia ejecutar. El objeto de la acumulación de ejecuciones busca que los diversos litigios en cuanto a la solicitud de las ejecuciones de las sentencias se reúnan para dar paso al cumplimiento a la fase de la ejecución y de esta manera evitar conocer de manera separada y de forma contradictoria fallos de sentencias ejecutarse.<sup>116</sup>

Con la expresión de “objeto de la ejecución”, se está haciendo referencia a la pretensión, esto es a la petición fundada que se hace a un órgano judicial, frente a otra persona, sobre un bien de la vida. Lo que ahora importa son los elementos.

#### **3.8.1 Objeto inmediato**

La petición de la pretensión tiene como objeto inmediato una cierta actuación jurisdiccional, que aquí no se refiere a declaración judicial alguna, sino que atiende primero, a que se despache la ejecución y luego, a una conducta física que debe producir un cambio en el mundo exterior para acomodar la realidad

---

<sup>116</sup> José Adán Romano Canales, “Las ejecuciones de sentencias en materia laboral tercerías y acumulación”, (tesis doctoral, Universidad de El Salvador, 1978), 269.

al título ejecutivo. El contenido de la actividad puede ser distinto, como luego se verá más adelante.

### **3.8.2 Objeto mediato**

El título ejecutivo de que se parte declara la existencia de una obligación cuyo objeto es naturalmente una pretensión, entendida esta como comportamiento del deudor, esta conducta reducirse a hacer, no hacer y a dar alguna cosa, precisándose después que ese dar puede referirse a las cosas específicas, genéricas o de dinero. Esto quiere decir que el juez competente para conocer deberá de saber sobre la acumulación siempre que se trate de pretensiones en fase de ejecución.<sup>117</sup>

Por tanto, el objeto de la pretensión será consecuencia prevista en la ley a que se refiere que debe ser actuada por el tribunal y su naturaleza dependerá de la clase de pretensión que debía ser realizada por el deudor. Si el objeto de la obligación es de hacer, el tribunal debe de empelar los medios necesarios al efecto de que el deudor haga, si el objeto era entregar una cosa específica el tribunal procederá a poner al ejecutante en posesión de la misma y si el objeto era la cantidad de dinero el tribunal procederá embargo y realización forzosa de los bienes del ejecutado para obtener esa cantidad de dinero y entregar al ejecutante.

La petición del ejecutante abra de referirse pues, a esa consecuencia jurídica, pedirá el objeto inmediato (la realización de la actividad jurisdiccional), pero sobre todo la entrega de bien concreto y determinado, de una cosa genérica, de una cantidad de dinero, realización de una obra, la destrucción de otra, etc.

---

<sup>117</sup> Juan Montero Aroca, *El proceso civil, los procesos ordinarios de declaración y de ejecución* 2ª ed. (Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia: 2016), 1407.

La petición del ejecutante no es libre, por cuanto el título determina los límites de su petición, cuando se trata de dinero o de una cosa genérica siempre será posible pedir menos, pero nunca más, en todo caso no podrá pedirse una cosa distinta a la que establece en el título o hacer distinto, sino que es suficiente decir, en la demanda ejecutiva, que se pide que se inicie la ejecución estando ya implícita cual es el objeto de esta.

Hay que tener en cuenta, además, que el objeto de la petición no se logrará siempre. No se hace referencia ahora a la oposición que puede interponer al ejecutado, sino hay posibilidad derivada de la naturaleza de la situación. El juzgado pondrá en marcha los medios necesarios para obtener consecuencias jurídicas previstas por la ley, pero su actividad puede no lograr el éxito, en el caso más común de obligaciones dinerarias el secretario intentará el embargo.

### **3.9. Eficacia de la acumulación de ejecución de sentencias**

De lo anterior mencionado deviene otra disyuntiva en cuanto a este tema y es el de que ley se aplicará cuando surjan acumulación de ejecuciones con la regulación del código procedimientos civiles y el nuevo código procesal civil y mercantil. Tal como se ha venido sosteniendo, es procedente acumular las ejecuciones de sentencias aunque en algunos de los juicios de conocimiento ejecutivo dieron lugar a la ejecución forzosa y hayan sido suscitados bajo el imperio del código de procedimientos civiles, no importando la normativa con que se hayan iniciado los procesos sea en el código de procedimientos civiles o el código procesal civil y mercantil, hasta el momento nada más eso se ha señalado, puesto que la finalidad de la expresada acumulación es garantizar el pago de obligaciones contraídas por los deudores, cuando en los procesos hayan sido embargados los mismos bienes, es decir, que exista comunidad de embargos (art. 628 C.Pr.C.), toda vez que observen los créditos privilegiados,

las garantías hipotecarias o prendarias y al no concurrir las mismas deberán ser pagados de manera preventiva.<sup>118</sup>

Al respecto, el código procesal civil y mercantil se estructuró el juicio ejecutivo de manera distinta a como lo regulaba el código de procedimientos civiles. En la norma actual hay dos procesos: el primero es cognoscitivo y el segundo de ejecución de sentencia.

Cabe mencionar que en la LEC se señalan dos clases de acumulación de ejecuciones. Por una parte, la acumulación que se acuerda de forma obligada, si coinciden en el mismo ejecutante y el mismo ejecutado en varios procesos de ejecución. Y por otra parte, una acumulación no preceptiva, sino facultativa, cuando el tribunal lo considere conveniente, si las ejecuciones se siguen frente al mismo ejecutado y lo solicita cualquiera de los ejecutantes en distintitos procesos de ejecución abiertos.<sup>119</sup>

Ambos procesos de se inician a instancia de parte, por medio de un escrito, según las particularidades del caso. De forma que el juez no puede iniciar oficiosamente la ejecución de sentencia y si aquella no ha sido iniciada por la falta de impulso del acreedor no puede acumularse la ejecución de sentencias. Una vez iniciada las ejecuciones, su acumulación debiese ser impulsada de oficio.<sup>120</sup>

Tanto en la nueva ley como en la antigua se relacionan elementos similares como por ejemplo cuando exista comunidad de embargo, con la diferencia que el código procesal civil y mercantil prevé en cualquier materia que proceda.

---

<sup>118</sup> Moreno, *La nueva ley*, 27.

<sup>119</sup> Jesús Gómez Sánchez, *La ejecución civil, aspectos teóricos y prácticos del libro tercero de la ley de enjuiciamiento civil* (Editorial Dickinson, España: 2002), 30.

<sup>120</sup> Artículo 570 del CPCM.

En la ejecución de sentencias, si bien la acumulación entre un proceso de conocimiento y otro ejecutivo es generalmente improcedente, la acumulación de un proceso de conocimiento y la ejecución de sentencia, lo que muestra una diferencia más entre el proceso ejecutivo y la ejecución de sentencia.<sup>121</sup>

Para efectos de la acumulabilidad, los juicios ejecutivos no se tendrán por terminados mientras no quede pagado el ejecutante o que sea declarada la insolvencia del ejecutado.<sup>122</sup>

La petición es improcedente mientras no haya sido esclarecida y superada la situación jurídica derivada del fallecimiento de una de las partes debido a que no se establece claramente el CPCM que se debe de hacer en este caso, es que se considera necesario no proceder a la acumulación de ejecuciones.

No es factible realizar la acumulación de ejecuciones por el momento, hasta ser esclarecida la situación jurídica derivada del fallecimiento. Es posible pero únicamente cuando ninguna de las ejecuciones ha concluido. Es decir, que si en ninguna de las ejecuciones han concluido como, por ejemplo, la aprobación del remate o la adjudicación en pago.<sup>123</sup>

La improcedencia de la acumulación de encontrarse en los procesos objeto de la misma en las etapas procesales distintas, dará lugar a que no se pueda establecer la ejecución.

---

<sup>121</sup> Enrique Manuel Falcón, *Tratado de derecho procesal civil y comercial*, t. 4 (Editorial Rubinzal-Cuzoni, Argentina: 2013), 265.

<sup>122</sup> Sentencia de Conflicto de Competencia, Referencia: 10-COM-2015 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia en Pleno, 2015).

<sup>123</sup> Sentencia de Conflicto de Competencia, Referencia: 32-COM-2017 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia en Pleno, 2017).

### **3.9.1 Efectos generales**

Como efectos generales derivados de la acumulación de objetos y enlazando con lo que ya se ha venido exponiendo, cabe resaltar dos: a la reunión en un mismo procedimiento y a cargo de un único órgano judicial de todas ellas, lo que puede exigir el emparejamiento de las causas que se hallen en estadios distintos, esto es, con efecto suspensivo de la que vaya más avanzada, hasta su nivelación, que a partir de este último momento se vaya dictando para cada acto una sola resolución jurisdiccional, tanto para ordenar el trámite como para resolver las cuestiones interlocutorias o en su caso definitivas del conjunto de todos los objetos acumulados. Evitando así la pluralidad dispersión de los procedimientos, expedientes y resoluciones judiciales.<sup>124</sup>

### **3.9.2. Efecto sobre la acumulación**

Al discutir sobre los objetos procesales acumulados, una vez iniciadas las ejecuciones, su acumulación debiese ser impulsada de oficio. Al acumularse las ejecuciones, el juez podrá considerar los derechos de todos los acreedores para verse beneficiados del trámite de la ejecución, siendo este el fin de dicha acumulación.

La finalidad perseguida con la acumulación es, además de economía procesal, se pretende evitar la dispersión de ejecuciones con los problemas que esto acarrea en cuanto a las prioridades en los embargos y entregas sobrantes. Favorece en términos de economía no solo procesal en cuanto al tiempo y trámite sino hacia las partes de dar una respuesta pronta de justicia y en cuanto al órgano jurisdiccional, pues el ahorro en recursos permitiendo una óptima labor.<sup>125</sup>

---

<sup>124</sup> CNJ, "Código Procesal Civil", 130.

<sup>125</sup> Gómez, *La ejecución civil*, 30.

La acumulación permitirá que un juez que conozca pueda cumplir su deber de verificar el saneamiento de la venta en pública subasta del bien embargado y objeto de ejecución por ejemplo, el juez de la vista del informe registral observe que varios gravámenes recaen en el inmueble a subastar, puede asegurar los derechos de todos los acreedores y terceros interesados en el bien y una vez verificadas las operaciones legales pertinentes, también estará habilitado para entregar el bien libre de gravámenes.<sup>126</sup>

### **3.10. Concepto de la palabra sentencia**

La sentencia definitiva alude al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de haber conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que hayan formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, en ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto y conforme a derecho, es procedente, en congruencia con las pretensiones deducidas por las partes.

De manera bastante acertada, en la curia filípica mexicana, sobre la sentencia se indica que: el resultado final de todo procedimiento es la decisión legítima del juez sobre el punto controvertido.

Sobre la sentencia, la doctrina expresa que la sentencia es la resolución del juez que, acogiendo voluntad concreta de ley que le garantiza un bien. Es la decisión del juez sobre las pretensiones controvertidas por las partes que se someten a su jurisdicción para que sean resueltas en base a criterio y derecho como una culminación del proceso.<sup>127</sup>

---

<sup>126</sup> Artículo 41 de La Convención de Las Naciones Unidas Sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

<sup>127</sup> Carlos Arellano García, *Práctica forense mercantil*, 17ª ed. (Editorial Porrúa, México: 2005), 527.

La sentencia, puede limitar la eficacia a una mera declaración del derecho, puede establecer condena en contra del obligado, puede constituir un estado jurídico nuevo, inexistente antes de su aparición o puede limitarse al ordenar las medidas de garantía. Es la materialización de una declaración emitida en tribunal tanto que puede establecer una condena, un estado nuevo de cuando se inició el proceso de ejecución para garantizar derechos o restringirlos.<sup>128</sup>

Existe entonces, una clasificación de las sentencias según la doctrina. La sentencia es como el acto por el cual el estado por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello, aplicando la norma al caso concreto esto quiere decir conceder en un determinado interés al que se debe de cumplir.<sup>129</sup>

Las diferentes clases de sentencias dependerán de la naturaleza de la acción que se resuelve en consideración al derecho sustancial que ponen en vigor. Se dividen en sentencias declarativas, las sentencias de condena, sentencias constitutivas y sentencias cautelares.

### **3.10.1 Sentencias declarativas**

Estas resultan ser todas en un sentido genérico, porque la función especial de ellas es declarar el derecho como antecedente lógico de la decisión principal. Las absolutorias que desestiman la demanda declaran la inexistencia del derecho que el actor pretende como suyo. Asimismo, son las de condena y constitución. Este tipo de sentencia la función principal es declarar un derecho como antecedente para una decisión principal.<sup>130</sup>

---

<sup>128</sup> Coúture, *Fundamentos del derecho*, 440.

<sup>129</sup> Alfredo Rocco, *La interpretación de las leyes procesales* (Ediciones Jurídicas Olejnik, Santiago de Chile: 2018), 6.

<sup>130</sup> Sánchez, *Apuntes sobre el derecho*, 148-149.

Las sentencias de declaración, específicamente menciona la doctrina, son las que aclaran todo estado de incertidumbre jurídica, que no tenga otro medio de solución que el de un fallo judicial y así se justifica una sentencia de mera declaración. Ejemplo: cuando se reconoce al hijo por el padre, para que lo citen judicialmente a declarará si cree ser el padre. Esta sentencia sería solamente declarativa a un hecho ya existente.

### **3.10.2. Sentencias de condena**

Son todas aquellas sentencias que impone el cumplimiento de una pretensión, sea en sentido positivo (dar, hacer), en sentido negativo (no hacer, obtenerse). La condena consiste en imponer al obligado el cumplimiento de la prestación, en conminarle a que se abstenga de realizar los actos que se prohíben o en deshacer lo que haya realizado en perjuicio de otro. Una sentencia de dar sería la que impone el pago o entrega de dinero y otra cosa debida; de hacer, la que obliga a confeccionar una obra, de no hacer, prohibición quemar un bosque.<sup>131</sup>

El fundamento teleológico de esta ejecución es que las sentencias de condena no siempre son suficientes para la eficaz tutela de los derechos lesionados, que en el proceso civil son de naturaleza patrimonial ordinariamente y esto, porque el condenado puede negarse a cumplir voluntariamente el mandato contenido en la sentencia. Por lo que el Estado ya tiene previsto medios para hacer efectiva la ejecución de manera forzosa.<sup>132</sup>

### **3.10.3 Sentencias constitutivas**

Son aquellas que además de declarar el derecho, crean, modifican o extinguen un estado jurídico. Ellas crean un estado nuevo jurídico, ya sea haciendo cesar

---

<sup>131</sup> Sánchez, *Apuntes sobre el derecho*, 148-149.

<sup>132</sup> Faustino Córdón Moreno, *El proceso de la ejecución* (Aranzadi, España: 2002), 25.

el existente, ya sea sustituyéndolo por otro. Por ejemplo, la terminación de un contrato de arrendamiento con devolución del inmueble arrendado, el divorcio extingue el matrimonio y crea el de soltería.

#### **3.10.4 Sentencias cautelares**

Aparecen junto a las declarativas, las constitutivas o de condena. Se dictan unilateralmente sin audiencia de la parte contraria, en los procedimientos sumarísimos. Son de distinto contenido:

Las diligencias preparatorias de la demanda como la declaración de un testigo. Medidas de tutela de la propiedad para garantizar el resultado del juicio, como el secuestro de los bienes. Medidas de contra cautela a favor del demandado: como la fianza. Se puede distinguir que las sentencias que pertenecen a la acumulación de las ejecuciones son las sentencias de condena pues dan cumplimiento a la pretensión.<sup>133</sup>

En la acumulación conexión impropia, la que atiende a la existencia de los elementos únicamente homogéneos es la que debe entenderse incluida en la expresión cuestiones idénticas (varias relaciones substanciales vinculadas por comunidad de causa u objeto), el problema resulta ya más complicado, porque es necesario tener en cuentas diversas circunstancias.<sup>134</sup>

En la acumulación activa (varios actores y un de mandado) no obsta el hecho de que las acciones sean de diversa naturaleza (civil o comercial), pues, como se ha mencionado, la división de la competencia por razón de la materia.

---

<sup>133</sup> Sánchez, *Apuntes sobre el derecho*, 148-149.

<sup>134</sup> Chacón, *Manual de derecho*, 128.

Solo se funda en la conveniencia de dividir el trabajo y no existen entre las razones por las cuales la doctrina extranjera llega a una solución opuesta. Hay en consecuencia una excepción a las reglas de competencia autorizada por la necesidad de evitar soluciones contradictorias.

Para establecer la competencia por el valor se han propuesto tres soluciones: 1) la competencia se determina por el valor de cada acción, considerada aisladamente; 2) la competencia se determina por el valor que resulte de la suma de las acciones deducidas y 3) la competencia se determina por el monto de las acciones de mayor valor. La primera solución aplica la regla del art. 74 del Código de Procedimientos Civiles, que exige que cada acción sea de la competencia del juez.<sup>135</sup>

En la acumulación objetiva se interponen dos o más pretensiones, que dan origen a otros procesos, los cuales se acumulan en uno solo. En una relación substancial única como la acumulación subjetiva propia, sino en la necesidad de prevenir soluciones contradictorias y ese propósito no se lograría si se aplicara estrictamente.<sup>136</sup>

Lo anterior es un criterio lógico a primera vista, ya que en ausencia de una disposición expresa no habría motivo para apartarse de este principio general, pero hay que advertir que se trata de situaciones diferentes, por cuanto la acumulación subjetiva impropia no se funda en razones de economía procesal como la acumulación objetiva. No es admisible, porque depender de actores para terminar la competencia llevando la litis a uno u otro tribunal con sólo aumentar o disminuir sus créditos.

---

<sup>135</sup> Alsina, *Tratado Teórico y Práctico*, 659.

<sup>136</sup> Chacón, *Manual de derecho*, 120.

El criterio más razonable parece ser el tercero, porque el juez que tiene la competencia para lo más la tiene para lo menos. y fundándose igualmente la competencia por valor en la división del trabajo, es lógico que ella se resuelva en favor de quien deba conocer de la acción de mayor importancia.

b) En la acumulación pasiva (un actor y varios demandados), como las acciones, aunque conexas, son independientes, ella resulta imposible cuando los demandados tienen su domicilio en distintas circunscripciones territoriales, pues cada demandado puede reclamar su propio fuero.<sup>137</sup>

Por consiguiente, la acumulación impropia pasiva sólo es admisible cuando todos los demandados se hallen sometidos por razón de su domicilio al juez del lugar donde se entable la demanda.

c) En la acumulación mixta se aplicarán las reglas precedentemente expuestas sobre acumulación activa y pasiva.

La acumulación necesaria importa en todos los casos una derogación a las reglas de competencia y así, por ejemplo, cuando se pretende la declaración de nulidad de la relación jurídica o de simulación de un acto jurídico, puede entablar la demanda ante juez del domicilio de cualquiera de los demandados.

d) En cuanto a la acumulación de autos, se ha visto que ella procede en los mismos casos en que se permite la acumulación subjetiva impropia y que ambas instituciones se corresponden, ya que la acumulación de autos es uno de los modos de evitar que se divida la continencia de la causa.

---

<sup>137</sup> Alsina, *Tratado Teórico y Práctico*, 663.

Por consiguiente, la competencia se ha de determinar siguiendo las reglas precedentemente expuesta y la acumulación deberá efectuarse ante el juez que como de la causa mayor, aunque sea otro quien hubiese prevenido.<sup>138</sup>

### **3.11. Improcedencia**

El acuerdo extrajudicial son aquellos acuerdos en donde se confía en la buena fe de las partes, en donde se llegan a acuerdos privados en donde las partes asumen acuerdos de dar o hacer y que deben de ser cumplidas, esto implica la improcedencia misma de acumulación de ejecuciones.

Cuando se haya extinguido la acción y la obligación reclamada, por arreglo extrajudicial entre el deudor y el acreedor. Ante el arreglo extrajudicial del pago al que las partes llegaron en el proceso, esto extinguió la acción y la obligación reclamada por la parte actora, levantando el embargo contra el demandado. Consecuentemente, tal modificación supuso una variación y la perdida de vigencia en los hechos que fundamentaron la decisión sobre la acumulación de ejecuciones.<sup>139</sup>

Al existir procesos objeto de la acumulación en etapas procesales distintas, es decir, que uno de los procesos de encuentra en fase de ejecución, mientras que el otro proceso se encuentra en la etapa de conocimiento, debido a esto no es viable la acumulación de ejecución de sentencias.

Cuando aún no ha iniciado la ejecución de la sentencia por la falta de impulso procesal por parte del acreedor.<sup>140</sup> Es necesario que se inicie la acumulación

---

<sup>138</sup> Alsina, *Tratado Teórico y Práctico*, 664.

<sup>139</sup> Sentencia de Conflicto de Competencia, Referencia: 222-COM-2014 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia en Pleno, 2015).

<sup>140</sup> Rogelio Enrique Peña Peña, *Teoría general del proceso*, (Ecoe, Colombia: 2010), 87.

de ejecuciones de sentencia a instancia de parte y si esto no se realiza se considera que no ha sido iniciada por la falta del impulso por lo que no se podrá acumular la ejecución de sentencia.<sup>141</sup>

Cuando no haya una conexión fáctica que justifique dicha acumulación: en virtud de no existir, identidad de partes, ni comunidad de embargos, no se diligenció el embargo porque la parte actora así lo solicitó. La principal consecuencia de la conexidad es la de determinar un título de competencia este efecto de la conexidad, es producir una situación de la acumulación de procesos que van a reunirse para ser conocido y decidido a través de un litigio único.<sup>142</sup>

Según lo establecido en el CPCM, aparentemente existen dos supuestos de conexión cualificada desde la perspectiva de la acumulación de procesos, aunque al final resulta que solo hay uno: la cosa juzgada.

Según lo establece el artículo 538 CPCM procede la acumulación en general, cuando la sentencia que se haya pronunciado en un juicio deba producir efectos de cosa juzgada en otro. Esta norma solo podrá entenderse si se distingue entre los efectos de cosa juzgada, porque esta produce, en primer lugar, un efecto negativo o excluyente (por el que no puede existir un segundo proceso si en otro anterior se produjo cosa juzgada sobre la misma pretensión y de ahí que el artículo 116 incluya entre las excepciones previas de la cosa juzgada) y después, un efecto positivo o prejudicial.

La prejudicialidad en primer lugar equivale a las cuestiones principales del proceso, esta correspondencia, sin embargo, no es total, el problema que el órgano jurisdiccional civil debe resolver en efecto, los presupuestos procesales

---

<sup>141</sup> Sentencia de Competencia, Referencia: 336-COM-2013.

<sup>142</sup> Sentencia de Competencia, Referencia: 56-COM-2018.

se configuran como condiciones necesarias para que el órgano jurisdiccional civil puede entrar a conocer del fondo del asunto. Se presenta cuando es necesario resolver por separado por sentencia un proceso ante otro tribunal o en el mismo para resolver sobre el litigio.<sup>143</sup>

Cuando se ha extinguido una obligación reclamada y los procesos objeto de la misma, se encuentran ya fenecidos, la obligación fue extinguida porque ya se dieron por cumplidas las obligaciones ante oficios judiciales.<sup>144</sup>

Cuando no haya sido esclarecida la situación jurídica derivada del fallecimiento de una de las partes. Debe de hacerse una interpretación sistemática del contenido del código procesal civil y mercantil, de tal manera que debido a que existe una norma que explícitamente manifiesta que debe hacerse, cuando en el proceso la muerte de una de las partes, la misma debe ser cumplida, puesto que plantea un supuesto especial, que se genera debido a las circunstancias específicas, es decir, el fallecimiento de una persona que es parte en el proceso.<sup>145</sup>

Es imposible la acumulación de las ejecuciones cuando ninguna de ellas ha concluido, es decir, si en ninguna de ellas se ha producido a la aprobación del remate y pago del acreedor ejecutante o a la adjudicación en pago, lo que se entiende que aún no ha concluido las ejecuciones.

Improcedencia: cuando en uno de los procesos que se pretenden acumular se ha declarado la caducidad de la instancia. La doctrina manifiesta que las

---

<sup>143</sup> Nuria Reynal Querol, *La prejudicialidad en el proceso civil* (Bosch, España: 2006), 63.

<sup>144</sup> Sentencia de Conflicto de Competencia, Referencia: 256-COM-2017 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia en Pleno, 2017).

<sup>145</sup> Sentencia de Conflicto de Competencia, Referencia: 32-COM-2013 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia en Pleno, 2013).

pretensiones que se soliciten en el órgano judicial un pronunciamiento y no una actuación, desde este punto de vista la mera declaración de un derecho o situación jurídica, pasando por la petición de modificación, extinción o la constitución de relaciones jurídicas o de condena del demandado a satisfacer una prestación de cualquier naturaleza.<sup>146</sup>

---

<sup>146</sup> Moreno, *La nueva ley*, 60.

## CONCLUSIONES

La figura procesal de la acumulación se encuentra fundamentada en dos principios esenciales, tal y como lo establece el CPCM, siendo estos el de economía procesal, el principio de plena satisfacción para verse cumplida la obligación y el de evitar que sobre causas conexas e idénticas se pronuncien sentencias contrarias refiriéndose al principio de congruencia, situaciones que a su vez constituyen el objeto mismo de la acumulación. Esta figura procesal consiste en someter varios autos o expedientes, a una tramitación común y fallarlos en una sola sentencia.

El ordenamiento jurídico contempla diversos tipos de acumulaciones como lo son: la acumulación de pretensiones, acumulación de procesos, acumulación de ejecución de sentencias y acumulación de recursos. Cada de ellas conlleva características y requisitos especiales, tanto para determinar su procedencia como para estipular el momento procesal oportuno para llevar a cabo.

La acumulación de ejecuciones constituye un único medio por medio del cual en una sola sentencia, por medio de esa decisión única, será posible dirimir una sola controversia esencial que en el fondo se debate, lográndose la realización de un objetivo de orden público, el cual es evitar que se recaiga en sentencias distintas referente y se ponga al peligro lo que representaría, el que estas sentencias fueran contradictorias o sean incongruentes entre sí, con el consiguiente desprestigio de la administración de justicia, lesionando así, el orden público.

Es necesario tomar en cuenta los supuestos para que sea dable, debido a que deviene una disyuntiva en cuanto a que ley se aplicara cuando se reúnan ejecuciones con la regulación del código procedimientos civiles y el nuevo

código procesal civil y mercantil, ya la ley establece, sino más bien de los conflictos de competencia objetiva que surgen entre jueces, esto dando lugar a que se dilate el tiempo en que se ejecuten las obligaciones pendientes, a nivel de jueces existe esto en razón de quien debe de conocer sobre la acumulación de ejecuciones, en efecto que se iniciaron conforme al código de procedimientos civiles, en primer momento en algún tribunal y posteriormente será promovido conforme al código procesal civil y mercantil.

## BIBLIOGRAFIA

### LIBROS

**Alsina, Hugo**, *Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Editorial Ediar, Buenos Aires: 1963.

**Alvarado Velloso, Adolfo**, *Sistema procesal, garantía de la libertad*. Editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires: 2009.

**Arellano García, Carlos**, *Práctica forense mercantil*. Editorial Porrúa, México: 2005.

**Barrios de Angelis, Dante**, *Introducción al Estudio del Proceso*. Editorial Depalma, Buenos Aires: 1983.

**Canales Cisco, Oscar**, *Derecho Procesal Civil Salvadoreño*. Talleres Gráficos UCA, El Salvador, 2001.

**Carnelutti, Francesco**, *Instituciones del nuevo procesal civil italiano*. Editorial Olejnik, Chile: 2018.

**Carnelutti, Francesco**, *Instituciones del Proceso Civil*. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires: 1997.

**Carretero Pérez, Adolfo**, *El principio de economía procesal en lo contencioso administrativo*. Editorial CEPU, Madrid: 2000.

**Chiovenda, Giuseppe**, *Principios de Derecho procesal Civil*. Editorial REUS, Madrid: 1922.

**Cordón Moreno, Faustino**, *El proceso de la ejecución*. Editorial Aranzadi, España: 2002.

**Cortés Domínguez, Valentín y Víctor Moreno Catena**, *Derecho procesal civil: parte especial*. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia: 1991.

**Coúture, Eduardo Juan**, *Fundamentos del derecho procesal civil*. Editorial Depalma, Buenos Aires: 1977.

**Cubides Camacho, Jorge**, *Obligaciones*. Pontificia Universidad Javeriana, Colombia: 2005),

**De Pina Vara, Rafael**, *Curso de derecho procesal del trabajo*. Ediciones Botas, México: 1952.

**De Santo, Víctor**, *Compendio de derecho procesal*. Editorial Universidad, Buenos Aires: 1995.

**Donato, Jorge**, *Juicio Ejecutivo*. Editorial Universidad, Buenos Aires: 2005.

**Falcón, Enrique Manuel**, *Tratado de derecho procesal civil y comercial*. Editorial Rubinzal-Cuzoni, Argentina: 2013.

**Gallinal, Rafael**, *Manual de derecho procesal civil. Legislación procesal*. Editorial Hispano Americana, Montevideo: 1992.

**Gómez Sánchez, Jesús**, *La ejecución civil, aspectos teóricos y prácticos del libro tercero de la ley de enjuiciamiento civil*. Editorial Dickinson, España: 2002.

**Gudiño Pelayo, José de Jesús**, *Introducción al Amparo Mexicano*. Editorial Limusa, México: 2005.

**Hernández Bezanilla, Emma del Rosario**, *La ejecución judicial civil y sus alternativas en España y México*. Editorial Bosch, España: 2008.

**Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado**, *Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco*. Editorial Magna Terra, Guatemala: 2005.

**Montero Aroca, Juan**, *El proceso civil, los procesos ordinarios de declaración y de ejecución*. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia: 2016.

**Moreno Catena, Víctor**, *La nueva ley de enjuiciamiento civil*. Editorial Tecnos, Madrid: 2000.

**Pallarés, Eduardo**, *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, España: 1983.

**Parada Gámez, Guillermo Alexander**, *El proceso común*. UCA, El Salvador: 2016.

**Parada Gámez, Guillermo Alexander**, *La ejecución en el nuevo proceso civil y mercantil*. UCA, El Salvador, 2011.

**Pascual Quintana, Juan Manuel**, *Entorno al concepto de derecho civil*. Universidad de Salamanca, España: 1959.

**Peña Peña, Rogelio Enrique**, *Teoría general del proceso*. Ediciones Ecoe, Colombia: 2010.

**Querol, Nuria Reynal**, *La prejudicial dad en el proceso civil*. Editorial Bosch, España: 2006.

**Rocco, Alfredo**, *La interpretación de las leyes procesales*. Ediciones Jurídicas Olejnik, Santiago de Chile: 2018.

**Rodríguez Ruíz, Napoleón**, *Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas*. Sección de publicaciones de la Corte Suprema de justicia, El Salvador: 2006.

**Rodríguez, Arturo Alessandri y Manuel Somarriva Undurraga**, *Curso de derecho civil; fuente de las obligaciones*. Nascimento, Santiago de Chile: 1942.

**Sánchez Vásquez, Juan José**, *Apuntes sobre el derecho procesal civil*. Editorial último decenio, El Salvador: 1993.

**Serna Bosch, Joaquín**, *La subasta judicial en la ley de enjuiciamiento civil*. Editorial Wolters Kluwer, España: 2016.

**Tomasino, Humberto**, *El Juicio Ejecutivo En La Legislación Salvadoreña*, (editorial universitaria, El Salvador: 1960)

**Vásquez López, Luis**, *Estudio del código procesal civil y mercantil*. Editorial Lis, El Salvador: 2009.

**Velasco Zelaya, Mauricio Ernesto y otros**, *El nuevo proceso civil y mercantil salvadoreño*. UTEC, El Salvador: 2010.

**Velasco, René Padilla**, *Apuntes de derecho procesal civil salvadoreño*. UJDM, El Salvador: 2010.

**Vescovi, Enrique**, *Teoría General del Proceso*. Temis, Bogotá, Colombia: 1987.

## **TESIS**

**Batres Ángel, Karin Armando**, “Los límites de la ejecución forzosa regulada en el código procesal civil y mercantil”. Tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2012.

**Díaz Sandoval, Gabriela Guadalupe, Ivania Morena García Martínez y Vilma Guadalupe Mata Joaquín,** “La ejecución forzosa como garantía de pago del derecho del acreedor en materia civil y mercantil”. Tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2016.

**Hernández Chávez, Tom Alberto y Julio César Nagara Sánchez,** “El juicio ejecutivo mercantil”. Tesis de grado, Universidad de El Salvador, 1994.

**Martínez Guevara, Karina Jeannette,** “La ejecución provisional en el código procesal civil y mercantil de el salvador como garantía del derecho a la protección jurisdiccional”. Tesis de grado, universidad de El Salvador, 2014.

**Perla Jiménez, René Madecadel,** “Juicios ejecutivos especiales”. Tesis doctoral, Universidad de El Salvador, 1980.

**Romano Canales, José Adán,** “Las ejecuciones de sentencias en materia laboral tercerías y acumulación”. Tesis doctoral, Universidad de El Salvador, 1978.

## **LEGISLACION**

Código Civil. El Salvador, Decreto Ejecutivo, 1860.

Constitución de la República de El Salvador. El Salvador, Asamblea Constituyente de El Salvador, 1983.

## **JURISPRUDENCIA**

Sentencia de Amparo, Referencia: 773-2006. El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2007.

Sentencia de Conflicto de Competencia, Referencia: 336-COM-2013. El Salvador, Corte Suprema de Justicia en Pleno, 2014.

Sentencia Conflicto de Competencia, Referencia: 230-D-2012. El Salvador, Corte Suprema de Justicia en Pleno, 2013.

Sentencia de Conflicto de Competencia, Referencia: 187-COM-2013. El Salvador, Corte Suprema de Justicia en Pleno, 2013.

Sentencia Conflicto de Competencia, Referencia: 179-D-2012. El Salvador, Corte Suprema de Justicia en Pleno, 2013.

Sentencia de Conflicto de Competencia, Referencia: 185-COM-2014. El Salvador, Corte Suprema de Justicia en Pleno, 2015.

Sentencia de Conflicto de Competencia, Referencia: 116-COM-2017. El Salvador, Corte Suprema de Justicia en Pleno, 2017.

Sentencia de Conflicto de Competencia, Referencia: 222-COM-2014. El Salvador, Corte Suprema de Justicia en Pleno, 2015.

Sentencia de Conflicto de Competencia, Referencia: 256-COM-2017. El Salvador, Corte Suprema de Justicia en Pleno, 2017.

Sentencia de Conflicto de Competencia, Referencia: 47-COM-2013. El Salvador, Corte Suprema de Justicia en Pleno, 2014.

Sentencia de Conflicto de Competencia, Referencia: 32-COM-2013. El Salvador, Corte Suprema de Justicia en Pleno, 2013.

Sentencia de Conflicto de Competencia, Referencia: 10-COM-2015. El Salvador, Corte Suprema de Justicia en Pleno, 2015.

Sentencia de Conflicto de Competencia, Referencia: 32-COM-2017. El Salvador, Corte Suprema de Justicia en Pleno, 2017.

Sentencia de Conflicto de Competencia, Referencia: 56-COM-2018. El Salvador, Corte Suprema de Justicia en Pleno, 2018.

## **FUENTES INSTITUCIONALES**

Consejo Nacional de la Judicatura CNJ, “Código Procesal Civil y Mercantil Comentado”, interpretado por Juan Carlos Cabañas García, Oscar Antonio Canales Cisco y Santiago Garderes Gasparri. Unidad técnica ejecutiva del sector de justicia, El Salvador, 2010.

Corte Suprema de Justicia, “Líneas y Criterios Jurisprudenciales de Cámaras de Segunda Instancia en Materia Privado y Social 2013”. Departamento de Publicaciones, El Salvador: 2015.

Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social FUSADES, “Renovación de la legislación procesal civil y mercantil”, *Boletín de estudios legales*, n 76 (2007): 1-12.

## **REVISTAS**

**Jiménez Asenjo, Sotomayor, Luis**, “La acumulación de ejecución de bienes hipotecados”. *Revista para el análisis del derecho*, n. 2 (2010): 1-38.

**Vargas Pavez, Macarena**, “Hacia la desjudicialización de la ejecución civil”. *Revista Chilena de derecho*, n.1 (2013): 135-156.

## DICCIONARIOS

**Cabanellas de Torres, Guillermo**, Diccionario Jurídico Elemental. Heliastra S.R.L, Buenos Aires, Argentina: 1993.

Diccionario Enciclopédico Océano. Grupo Océano, España: 1993.

## SITIOS WEB

**Gutiérrez Leiva, Santiago Antonio**, “El proceso ejecutivo en el código procesal civil y mercantil (legislación-doctrina)”, *Centro de Documentación Judicial*, 06 de junio de 2018, <http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/4/2010-2019/2018/06/cbeb5.pdf>.